

102
29j.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN

EL MARCO JURIDICO DE LA PROTECCION A LAS
PRERROGATIVAS DE QUE GOZAN LOS AGENTES
DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ISELDA DUARTE VERGARA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por su amor, comprensión,
apoyo y por haberme
enseñado a salir adelante
dandome los instrumentos
necesarios para hacerlo.

CON TODO MI AMOR.

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo, sus buenos
ejemplos y por haberme dado
confianza y cariño en los
momentos difíciles, por todo
esto y más

GRACIAS.

A MIS SOBRINOS:

Con todo mi cariño, a ustedes
que son futuro y esperanza,
deseando ser ejemplo e
incitación para bellas ilusiones
y alcance de sus metas.

A MI ASESOR:

Lic. Enrique Cabrera Cortez. Que sin tu apoyo, preocupación, tiempo, profesionalismo y sobre todo tu amistad no hubiese sido posible alcanzar tan rápidamente este sueño que ahora veo culminado.

A TI MI AGRADECIMIENTO INFINITO.

A LA U.N.A.M.

Que por ser centro del saber y haberme dado la oportunidad de entrar a tí, facilitando la enseñanza por medio de todos aquellos maestros que con su dedicación, preocupación y empeño lograron enca- minarme en esta carrera, por todo esto; les estoy eternamente agradecida.

TE QUIERO U.N.A.M.

**TEMA: EL MARCO JURIDICO DE LA PROTECCION A LAS PRERROGATIVAS DE QUE
GOZAN LOS AGENTES DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN MEXICO.**

INDICE

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I

1. CONCEPTOS GENERALES.....3

- 1.1. Concepto de Derecho Diplomático.....3**
- 1.2. Los órganos de representación externa de los Estados.....5**
- 1.3. Concepto de Agente Diplomático.....27**
- 1.4. Clasificación de los Agentes Diplomáticos.....30**
 - 1.4.1. Según la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas..31**
 - 1.4.2. Según la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.....34**
 - 1.4.3. Según los publicistas más destacados.....35**
- 1.5. Importancia internacional de las Misiones Diplomáticas.....38**
- 1.6. Las Nunciaturas.....40**

CAPITULO II

**2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS ACREDITADOS
ENEL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR.....45**

- 2.1. Los conceptos de Estado Acreditante y Estado Receptor.....45**
- 2.2. El nombramiento de los Agentes Diplomáticos, la práctica de México.....46**
- 2.3. Las Cartas Credenciales y el Pasaporte Diplomático.....54**
- 2.4. El Pláacet Diplomático.....58**
- 2.5. El inicio de la función diplomática.....61**

- 2.6. Derechos que gozan los Agentes Diplomáticos en el territorio del Edo. Receptor. 63
- 2.7. Obligaciones de los Agentes Diplomáticos en el territorio del Estado Receptor... 64

CAPITULO III

3. LA PROTECCION QUE DEBEN GOZAR LOS AGENTES DIPLOMATICOS ACREDITADOS ANTE MEXICO.....	66
3.1. Las prerrogativas de que gozan los Agentes Diplomáticos, según la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas y la Cortesía Internacional.....	66
3.1.1. Privilegios.....	69
3.1.2. La Inmunidad diplomática - su contorno jurídico-internacional.....	72
3.1.2.1. Inmunidad en cuanto a la persona del Agente Diplomático así como su familia.....	73
3.1.2.2. Inmunidad en cuanto al local y los bienes de la Misión Diplomática (inviolabilidad del local).....	76
3.1.3. La inmunidad de Jurisdicción a sus connotaciones jco-internacionales...	78
3.2. Los delitos cometidos contra los Agentes Diplomáticos. El artículo 148 del Código penal vigente.....	82
3.3. La responsabilidad internacional como causa de la comisión de algún delito contra los Agentes Diplomáticos.....	83
3.4. La intervención del Procurador General de la República en Materia de Embajadores y Cónsules Generales.....	84
3.5. La importancia actual de una debida protección a los Agentes Diplomáticos acreditados ante México.....	87
CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	92

INTRODUCCION

Dentro de las diversas ramas que contiene la ciencia del derecho destaca el llamado Derecho de Gentes, también conocido en los países latinoamericanos como Derecho Internacional Público.

Hoy en día las relaciones entre los Estados resultan cada vez más complejas e importantes. Si se parte de la idea de que no existe aún un Estado que sea totalmente autosuficiente. Premisa que se ha visto reforzada por los recientes acontecimientos políticos, sociales y económicos, como han sido la caída de la Unión Soviética y demás regímenes socialistas, se podrá comprender la necesidad de que el profesionista actual, y más aún en el licenciado en derecho mexicano se integra a estos cambios que el mundo contemporáneo experimenta.

Lo anterior también viene a justificar la necesidad de incursionar más dentro del campo del Derecho Internacional, y de esa manera se podrá entender mejor esas tendencias modernas de los Estados para llevar sus relaciones con los demás miembros de la comunidad internacional.

Una de las ramas que se han desprendido de manera rápida del Derecho Internacional que despertó la inquietud de realizar el presente trabajo de tesis profesional, lo constituye el Derecho Diplomático, que es sin duda una disciplina jurídica internacional que encierra infinidad de tópicos dignos de muchas investigaciones.

El presente trabajo pone a consideración del lector los principales aspectos, considerados como básicos, acerca de la institución del Agente Diplomático. Se parte desde los conceptos vertidos desde los albores del derecho de representación o *ius legati*, hasta hoy en día.

Esta investigación contiene una crítica a la práctica que México ha venido realizando a lo largo de su historia diplomática, así como comparaciones entre los dos ordenamientos que regulan la figura de la representación, el primero y de carácter internacional lo

constituye la Convención de Viena de 1961, que fue ampliamente influenciada por el espíritu y los logros alcanzados en el brillante Congreso también llevado a cabo en Viena en 1815, y segundo, la Ley Orgánica que regula al Servicio Exterior Mexicano.

Se espera que esta Investigación ponga de manifiesto la importancia que las misiones diplomáticas acreditadas en México tienen, así como las obligaciones que el Estado mexicano adquiere con las mismas. El conocer más y preocuparse porque las misiones acreditadas ante México desempeñen sus labores con pleno desembarazo y seguridad, redundara definitivamente en el fortalecimiento de las relaciones que México siempre se ha esmerado por alcanzar, siempre respetando irrestrictivamente sus principios de convivencia internacional.

CAPITULO I

1. CONCEPTOS GENERALES

1.1. CONCEPTO DE DERECHO DIPLOMATICO

Una de las derivaciones más importantes del Derecho Internacional Público que a últimos tiempos ha venido cobrando fuerza es el Derecho Diplomático. Esta disciplina ha alcanzado ya gran independencia por considerarse de importancia clave en el marco de las relaciones entre los Estados y las Organizaciones Internacionales.

Los autores están de acuerdo que es a partir del Congreso de Viena de 1815 que la institución diplomática alcanza su clímax, y es así que para el año de 1961 se celebra por vez primera en este siglo un instrumento de carácter multilateral al cual casi todos los Estados se han sumado y que reglamenta la institución diplomática internacionalmente.

Al respecto el autor y ex-embajador del Ecuador en México Armando Pasantes García comenta algunas definiciones de la materia dadas por algunos autores de importancia como son: para Satow " Es la aplicación de la inteligencia y el tacto a la conducción de las relaciones oficiales entre los gobiernos de los Estados independientes y la conducción de los negocios entre Estados por medios pacíficos ". Para Accioly " Es el arte de representar a los Estados entre sí, o el conjunto de reglas prácticas diferentes a las relaciones pacíficas y a las negociaciones entre los Estados ". El autor Walker señala que es: " El intercambio político que mantiene, las naciones por medio de sus agentes reconocidos ". Para el autor francés Fleuriau es:

" La técnica de las relaciones de Estado a Estado ". Para el autor alemán Klüber es: " El arte de las negociaciones ". Para el autor Garden es: " La ciencia de las relaciones y de los intereses respectivos de los Estados o el arte de reconciliar los intereses de los pueblos entre sí, y en un sentido más determinado, la ciencia o el arte de las negociaciones ". El autor argentino Carlos Calvo manifiesta que es: " la ciencia de las relaciones existentes

entre los diversos Estados, sean ellas el resultado de sus intereses recíprocos, de los principios del derecho internacional y de las estipulaciones de los tratados ".

Finalmente el referido autor y ex-embajador Armando Pasantes describe a la Diplomacia como: "Expresión de la voluntad pacífica y vinculatoria entre sujetos de derecho internacional para la negociación, la representación mutua y la protección de los intereses respectivos por medio de un personal adecuado ".(1).

Debe señalarse también que siempre ha existido una tendencia acentuada de confundir los términos Diplomacia y Derecho Político, situación que es totalmente errónea en virtud de que la Diplomacia es la ciencia mediante la cual el agente diplomático desempeña su función de la mejor forma posible mientras que el derecho diplomático como se ha manifestado ya es un conjunto normativo, por tanto la Diplomacia queda supeditada al derecho diplomático. Para el autor y ex-agente diplomático José Lion Depetre el derecho diplomático es: " La rama del derecho internacional público que se ocupa de la representación exterior de los Estados y de las negociaciones que dichas representaciones han de llevar a cabo. El derecho diplomático abraza pues el estudio de los agentes diplomáticos, de la función diplomática en todos sus aspectos, y de los actos diplomáticos. "

(2)

Concluyendo con este punto y con las limitaciones que todo concepto o definición contienen, se puede señalar que el derecho diplomático es una rama derivada del derecho internacional público y que se va a encargar de reglamentar y analizar a la institución diplomática en el ámbito interno de cada estado y en el internacional. Vale decir que esta

1) Armando Pasantes García.- Las Relaciones Internacionales (Derecho Diplomático y Practica Diplomática), Editorial Cajica, Puebla 1977 p.p. 18 y 22.

2) Derecho Diplomático, Editorial Porrúa , México, D. F. 1974 p. 20

rama cuenta con un respaldo fuerte como lo es la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que va a regular a ésta institución en el mundo. Por otra parte, cada miembro de la comunidad internacional cuenta con su reglamentación interna la que deberá complementarse con el instrumento antes citado.

1.2. LOS ORGANOS DE REPRESENTACION EXTERNA DE LOS ESTADOS.

Las relaciones entre los Estados se manejan a través de los órganos propios de cada uno y de acuerdo con las facultades que el derecho interno de cada Estado le confiere a sus funcionarios, pero existen normas de derecho internacional relativas a las funciones internacionales de dichos órganos, con el objeto de preservar el orden público internacional.

Para que existan los órganos de representación de los Estados debe existir primero el Estado como tal, ser libre y soberano, posteriormente establecer como y por qué, es tan importante el mantener el orden social, los convencionalismos mundiales y la mutua solidaridad con los demás Estados para que así queden establecidos los lazos de amistad entre ellos.

Los órganos de representación se clasifican en dos, Internos y Externos.

A) INTERNOS: 1) Jefe de Estado o Presidente.

2) Ministro de Asuntos Exteriores

B) EXTERNOS: 1) Agentes Diplomáticos

2) Agentes Consulares

A) ORGANOS INTERNOS.- Son los que desempeñan su función dentro de un mismo Estado. Es decir, los órganos internos son aquellos que se encargan de cuidar el buen

funcionamiento de su país desde el centro mismo de éste para evitar cualquier tipo de problemas internos que se pudieran presentar.

▪ Los órganos internos son los órganos especializados que se hallan siempre en el territorio de su país. El derecho internacional los clasifica en dos tipos: a) órganos que ejercen la representación del Estado en todos sus ámbitos; b) órganos que representan al Estado sólo en una esfera, más o menos amplia, de sus relaciones exteriores. * (3)

Dentro del órgano interno encontramos al Jefe de Estado el cual abarca dos personalidades una que es el Gobierno y otra su presidente. El segundo miembro participante es el Ministro de Relaciones Exteriores; esto de acuerdo y con fundamento en el derecho internacional, son los representantes del Estado en todas las cuestiones ex-oficio, esto es que por razón de su cargo se encuentran limitados en sus poderes.

El derecho interno de algunos Estados determina frecuentemente en la competencia de éstos órganos algunas restricciones en cuanto a la materia y a la jurisdicción. El órgano especializado que se ocupa de las relaciones exteriores del Estado guiado por las indicaciones del Gobierno es el Ministro de Asuntos Exteriores, éste dirige las representaciones diplomáticas de Estado en el extranjero y también, con frecuencia, los consulados.

1) JEFE DE ESTADO O PRESIDENTE

▪ El Jefe de Estado, además de ser por lo común el órgano administrativo más importante de un país, ejerce la función representativa exterior, y sus actos en materia internacional se reputan directamente actos del Estado *. (4)

3) G. Tunkin.- Curso de Derecho Internacional, Manual Libro 2, Moscú, 1980. Editorial Progreso, P. 108.

4) Cesar Sepulveda.- Derecho Internacional, Editorial Porrúa, México 1984. P. 145.

" Jefe de Estado.- Es el órgano supremo del Estado en materia de relaciones internacionales ". (5)

El profesor Nuñez y Escalante indica que corresponde el título de Jefe de Estado a:

" La persona a quien ejerce de acuerdo con la Ley interna y con la forma de gobierno, la autoridad suprema en el gobierno del Estado, por tanto éste título corresponde a quien ejerce el cargo de jefe del poder ejecutivo ya se trate de monarca, presidente, directorio, consejo, etc.. Por lo general es un cargo unipersonal, sin embargo en los países de régimen parlamentario junto al Jefe de Estado existe el Jefe de Gobierno, Primer Ministro, que en muchos casos ejerce por delegación muchas de la funciones que corresponden al Jefe de Estado ". (6)

Franz Von Liszt nos señala que: " el jefe de Estado tiene la suprema representación internacional dentro de los límites impuestos por la Constitución del Estado ". (7)

Anteriormente, el jefe de Estado de un país libre era el órgano único, ya que tenía la facultad de relacionar internacionalmente a su Estado con otros. pero actualmente dicha facultad deja de ser única, ya que se ejerce a nombre y representación del pueblo debido al surgimiento de la soberanía y su importancia internacional deja de ser decisiva.

De todo lo anterior mencionado se desprende que el jefe de Estado es aquella persona que será designada conforme al derecho interno de cada Estado. La determinación del alcance de la función representativa se encontrara, en el derecho interno de cada país, al igual que la determinación de su estructura, es importante destacar que la función de dicho jefe dependerá del tipo de gobierno que exista en su país, aunque éstos

5) Modesto Seara Vazquez.- Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, D. F., 1986 p. 227.

6) Nuñez Roberto, Compendio de Derecho Internacional Público, Edit. Orion, México, D. F. 1979 p. 374.

7) Derecho Internacional Público, Traducción de Domingo Miral, Barcelona, 1929. P. 171.

tienen límites en sus funciones de representación.

El jefe de Estado es de considerarse como el órgano superior más importante política y administrativamente.

Al momento de designar al órgano representativo del Estado hacia el exterior así como sus funciones, se acostumbra notificar a los demás Estados la ascensión al poder. Ya que cuando ésta notificación no se hace debidamente en forma legal y ordenada, pueden surgir los problemas de reconocimiento de gobiernos.

Como ya se ha mencionado anteriormente al jefe de Estado le corresponde expresamente la representación internacional esto es proyecta la política de su Estado al exterior o bien realiza una serie de tratados internacionales o actos, quien puede ejercerlos personalmente, a través de la cancillería o de los miembros del cuerpo diplomático.

También se ha hablado de que tienen límites en sus funciones, esto varía de acuerdo con el derecho interno de cada Estado. En México el presidente dirige la política exterior, celebra tratado internacionales con la ratificación del Senado, y el Art. 133 de nuestra Constitución marca los límites de los pactos, pues de acuerdo con el derecho interno, los tratados internacionales requieren de su ratificación posterior; es por esto que el Jefe de Estado debe de cuidar que sus entrevistas no culminen con la realización de compromisos definitivos pues, esto excedería de sus facultades: además que estos órganos deben de velar porque no se contravengan las disposiciones constitucionales.

Estas entrevistas o reuniones a nivel de Jefe de Estado se les denomina "en la cumbre".

De este modo corresponde al Jefe de Estado en cuanto a la política exterior dirigir esta misma, celebrar tratados internacionales, así como nombrar y remover libremente a los funcionarios representativos de su país.

Al representar a su Estado en otro goza de cierta prerrogativas como son el que le

ofrezcan una ceremonia en donde lo recibe el Jefe del Estado que visita, se escuchan los himnos de los países participantes, goza de inmunidad y jurisdicción en máximo grado. Ello se deriva del hecho mismo de la independencia de su Estado. Es de mucho interés el recibir la visita de un Jefe de Estado, porque se incrementan las tareas de vigilancia para evitar un posible atentado contra la vida o integridad corporal de un Jefe de Estado extranjero pues, de darse esto podrían provocarse serios conflictos internacionales.

ALGUNOS ASPECTOS DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS QUE DEBEN GOZAR LOS JEFES DE ESTADO

Estas inmunidades y privilegios que a continuación se enumeran serán concedidas siempre y cuando el Jefe de Estado se encuentre en un país extranjero en su función representativa.

Si algún Jefe de Estado realizara actos lesivos para la integridad y tranquilidad del Estado extranjero éste deberá ser reportado inmediatamente a su país para evitar posibles conflictos por malos entendidos.

1.- Los Jefes de Estado están exentos totalmente de la jurisdicción territorial del Estado Extranjero que visiten, tanto en materia civil como en materia penal.

2.- Es inviolable la residencia en que se alojan los Jefes de Estado.

3.- La inmunidad de que gozan los Jefes de Estado se hace extensiva a su cónyuge y los familiares que lo acompañen. También se extiende a su séquito, en la condición de que viajan con él. Esto siempre y cuando el Jefe de Estado viaje en esa calidad, pero si lo hace de incógnito dichas inmunidades desaparecerán.

4.- Se le conceden privilegios fiscales, esto es que, el Jefe de Estado en país extranjero se halla exento del pago de impuestos en sus bienes inmuebles y en materia de sucesiones

y legados, la única forma de que éste pierda sus privilegios e inmunidades es que pierda su calidad como tal por cualquier razón existente.

La inviolabilidad además de abarcar su persona, comprende sus bienes personales como son sus documentos, su coche etc.

En la actualidad es muy frecuente, que los Jefes de Estado se trasladen con frecuencia fuera de los límites de su jurisdicción para incrementar las relaciones internacionales. Al respecto el derecho diplomático preve medidas apropiadas para las situaciones que se presenten tomando en consideración la alta investidura y el interés de preservar la armonía entre los componentes de la comunidad internacional.

La presencia de un Jefe de Estado extranjero en otro Estado se produce por variadas razones, dentro de las que se pueden citar:

- 1.- Invitación expresamente formulada.
- 2.- Presidencia de una delegación en una reunión internacional.
- 3.- Viaje forzoso que cause conmoción interna.
- 4.- Situaciones de emergencia internacional.
- 5.- Tránsito.

EN CUANTO A MATERIA INTERNACIONAL DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EL ART. 89 CONSTITUCIONAL ESTABLECE LAS DISPOSICIONES A DICHAS ATRIBUCIONES.

1.- Fracción II, Art. 89.- " El Presidente de la República tiene la facultad para nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho".

2.- La misma Fracción II, le concede atribución al Presidente para remover libremente a los agentes diplomáticos y demás empleados del Congreso de la Unión cuando su

nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

3.- En la materia de nombramientos de agentes diplomáticos y cónsules, las facultades del Presidente de la República no son suficientes por sí solas ya que requiere de la aprobación del Senado:

"Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con la aprobación del Senado".

4.- "Dirigir las negociaciones diplomáticas..."

La dirección de las negociaciones diplomáticas le corresponde al Presidente de la República: Art. 89 Fracc. X, primera parte.

5.- Le corresponde al Presidente de la República la celebración de tratados internacionales pero, con la intervención del Senado de la República, según los preceptos de nuestra Constitución que a continuación se mencionan: Art. 89, Fracción X; 76 Y 133.

Art. 76, Fracción I: "Son facultades exclusivas del Senado":

I.- "Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras"

Art. 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión..."

A esta disposición constitucional se establecen dos limitaciones importantes a la actuación del Jefe de Estado mexicano en su relación internacional:

a) Los tratados internacionales que se celebren deben estar de acuerdo con la Constitución;

b) Los tratados internacionales deben ser sometidos a la aprobación del Senado.

Otra restricción de importancia se deriva del hecho de que, el Art. 92 constitucional,

el Presidente requiere del refrendo ministerial. Por tanto, no tendrán validez los actos internacionales del Presidente si no lleva la firma del Secretario de Relaciones Exteriores

2) MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

Ministro de Asuntos Exteriores.- Actúa en representación del Jefe de Estado, con su consentimiento y bajo su control (o del Parlamento), como director de las relaciones internacionales de su país. (8)

Manuel J. Sierra nos dice, "que el Secretario de Relaciones Exteriores es la dirección efectiva de las relaciones exteriores y de los agentes del servicio exterior." "Es el intermediario regular entre el Estado y los representantes de los países extranjeros, éste es quien firma notas y comunicados concernientes a los documentos, proyectos, tratados y convenciones". (9)

El Jefe de Estado, conforme a la reglamentación interna de su gobierno, cuenta con un conjunto de personas inmediatas que lo auxilian debido a que éste no negocia directamente con una potencia extranjera, estas personas se encuentran en una jerarquía relevante pero nunca superior a la del Jefe de Estado, esta jerarquía relevante es denominada como Secretarios de Estado o Ministros de Estado y es por conducto de ellos que se llevan a cabo las negociaciones. La denominación de éstos varía dependiendo de cada Estado.

En virtud de que el Jefe de Estado tiene una infinidad de atribuciones que realizar, la responsabilidad de los asuntos internacionales recae en el Secretario o Ministro de Relaciones exteriores quien, a su vez en esa tarea es auxiliado por un amplio personal

8) Modesto Seara Vazquez, Op. cit. P. 228

9) Tratado de Derecho Internacional Público Editorial Porrúa, 1ª Ed. México, D.F., 1983 p.p. 356-357

del Ministerio, y este personal es organizado conforme a las disposiciones legales reglamentarias que proceden.

La posición del Ministro o Secretario de Relaciones se regula por el Derecho interno de su Estado, pero el Derecho Internacional define su posición en lo que se refiere a las relaciones con otros Estados.

La representación de todo el Ministerio o Secretaría de Relaciones Exteriores la tiene el Secretario de Relaciones Exteriores de igual manera la tiene cuando se encuentra en el extranjero y tiene que representar a su país en asuntos concretos relacionados con otros países.

De acuerdo con este orden jurídico, él es el jefe de todas las embajadas del Estado, de los cónsules y de todos los demás agentes del intercambio con otros Estados.

Todos los documentos de importancia están firmados por él o por sus subalternos autorizados. Por su conducto se presentan las reclamaciones internacionales al Estado. Estos funcionarios son a la vez, la autoridad más adecuada para la interpretación de tratados. Por lo tanto de extremar sus cuidados para evitar un paso en falso que pudiera afectar sus responsabilidades a los intereses nacionales.

Entonces tenemos que la función de un Ministro de Asuntos exteriores ofrece entonces un doble carácter: a) dirige las relaciones exteriores, en las condiciones indicadas anteriormente y b) es el jefe de todo el servicio diplomático y consular, y de todos los organismos y personas relativos a las relaciones internacionales.

La declaración de un Ministro de Asuntos Exteriores puede tener fuerza obligatoria y lugar a su Estado.

El ministro de Asuntos Exteriores se encuentra al frente de la Diplomacia de su país, y es habitual que su nombramiento y cese sea comunicado por carta del propio Ministro del Cuerpo Diplomático acreditado.

"El Ministro de Relaciones Exteriores cancillería es la oficina por cuyo intermedio el gobierno de un Estado se dirige a otro; es el encargado de designar a los agentes diplomáticos y consulares en nombre del Jefe de Estado, así como por su conducto los agentes diplomáticos y consulares acreditados en su país entran en relación con su gobierno".(10)

"El ministro de asuntos exteriores es el encargado de la dirección de las relaciones internacionales unas veces bajo la supervisión del Jefe de Estado, y otras bajo las del Parlamento. Está en constante contacto con los jefes diplomáticos extranjeros que formula oficialmente, en asuntos de competencia obligan al gobierno que representa". (11)

El Secretario de Relaciones Exteriores debe reunir todos los requisitos que exija la legislación de cada país para acceder al cargo pero, es importante puntualizar algunas de las cualidades personales del derecho que debe llenar este importante funcionario, a saber:

a) Debe tener conocimientos profundos del Derecho Internacional, de la política internacional, de la diplomacia de la economía nacional;

b) Ha de ser un hombre inteligente, de mentalidad ágil, de talento reconocido;

c) Ha de tener habilidad para negociar, para equilibrar las prestaciones y las contraprestaciones de los arreglos internacionales;

d) Ha de tener una cultura que le permita desenvolverse con suficiente decoro en los círculos internacionales;

e) Poseer un alto concepto de la dignidad nacional para que los valores e intereses nacionales queden debidamente salvaguardados;

10) Nuñez y Escalante Roberto. Op. cit. p 377

11) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público, Barcelona 1966, Ediciones Ariel p. 333

f) Ha de conocer las disposiciones constitucionales para que éstas no lleguen a transgredirse dentro de su actuación representativa;

g) Demostrar ser patriota a toda prueba, que consistirá en colocar en la cúspide los intereses nacionales.

h) Ha de tener perspicacia para descubrir los peligros de las pretensiones extranjeras y sus argucias afectantes.

i) Ha de poseer fineza en su trato independiente de que sus acciones externas puedan estar dotadas de energía;

j) Ha de poseer modestia y cordialidad en el trato con los representantes extranjeros, con los agentes diplomáticos y consulares que él representa y con sus subordinados en el Ministro que dirige.

Si todas estas cualidades las tuviera cualquier ministro o secretario, sería ideal para una organización internacional.

Las principales funciones del Ministro de Asuntos Exteriores son: conferenciar con los agentes diplomáticos de los otros Estados, respecto de sus reclamaciones o propuestas; examinar con ellos los problemas de los respectivos Estados; conducir las negociaciones; vigilar la ejecución de los tratados; dirigir y dar instrucciones a los agentes diplomáticos de su país; comunicar su nombramiento o su remoción a los países respectivos; atender al cuerpo diplomático extranjero; defender los intereses políticos y económicos de su país; redactar los actos públicos del Jefe de Estado, vinculados a su Ministerio; proteger a los nacionales en el extranjero; redactar en los casos que le competen, los tratados internacionales, conjuntamente con los representantes de otros Estados; proyectar los de su iniciativa; conservar los archivos; correspondencia diplomática; suministrar las instrucciones a los agentes diplomáticos y a los demás delegados a congresos internacionales, en determinadas circunstancias.

En tanto al estatus de que goza el Ministro de Asuntos Exteriores al viajar por territorios extranjeros.

La doctrina en general no ha estudiado el estatuto privilegiado del Ministro de Asuntos Exteriores o, cuando lo ha hecho se lo han negado; pero nosotros estamos de acuerdo en que debido a que es uno de los máximos exponentes o representantes de la política de un país, el Ministro de Relaciones Exteriores, al igual que el Jefe de Estado y de gobierno, goza de jure y de facto de distinciones y de honores por parte del protocolo de un país en cuanto a su investidura. En actos públicos de carácter internacional a donde este personaje tenga que asistir sin la presencia del Jefe de Estado, le corresponderá el sitio de honor. El Jefe de Estado en el supuesto de que asista lo remplazará relegándolo a un segundo plano.

Cuando el Ministro de Asuntos Exteriores pase por un país en tránsito recibirá las cortesías oficiales propias de su investidura. Todos estos privilegios e inmunidades se hacen extensivos a su comité y a su familia.

EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES EN EL DERECHO MEXICANO

El Art. 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene a los auxiliares inmediatos del Presidente de la República que son los Secretarios de Estado:

"Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría". Esta ley es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que en su Art. 28 nos dice:

Art. 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda; conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

II.- Dirigir el aspecto exterior en su aspecto diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio; velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de registro civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero;

III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales y participar en los organismos e institutos internacionales de que el gobierno mexicano forme parte;

IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contrato, intervenir en la explotación de recursos naturales o para intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII.- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación.

IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producirlos en la república;

XI.- Intervenir por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

El Art. 91 de nuestra Carta Magna fija los requisitos constitucionales que deben reunir los Secretarios de Estado. A su vez el Art. 92 establece la necesidad de que los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente lleven la firma del Secretario de despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, requisito sin el cual no serán obedecidos. De este artículo se desprende el refrendo ministerial del Secretario de Relaciones Exteriores; tal refrendo abarca dos aspectos importantes:

a) Un aspecto de fondo. El Secretario de Relaciones Exteriores analiza los actos del Presidente respecto de los cuales otorga el refrendo;

b) Un aspecto de forma. Tal consentimiento del Secretario de Relaciones Exteriores se manifiesta con su firma.

De este refrendo ministerial en las relaciones internacionales el Secretario de Relaciones Exteriores, refrenda y firma los siguiente documentos:

- 1.- Los decretos de promulgación de los tratados internacionales.
- 2.- Las comunicaciones giradas por el Presidente de la República a los gobiernos extranjeros.
- 3.- Las comunicaciones presidenciales a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el extranjero.
- 4.- Los nombramientos y remociones de agentes diplomáticos y consulares: el

Secretario de Relaciones Exteriores está obligado a comparecer a la Cámara de Diputados o Senadores para informar sobre cualquier asunto concerniente a su ramo, tal como se desprende del Art. 93 de la Constitución.

La ley Orgánica de la Administración Pública Federal también se encuadra como fundamento de las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

De conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en el Art. 2o. se determina la actuación de la Secretaría de Relaciones bajo los lineamientos marcados por el Presidente de la República.

La Secretaría de Relaciones Exteriores es la directamente responsable de una buena organización del servicio exterior, según el Art. 3o. la Secretaría de Relaciones Exteriores tomará las medidas necesarias a fin de que el servicio exterior cumpla sus funciones ajustándose a lo previsto por esta ley y su reglamento, los tratados y relaciones vigentes, las demás leyes y reglamentos aplicables y las normas del derecho internacional.

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene a su cargo la función de cómo debe estar representado nuestro país en el extranjero, es por eso que la función de la Secretaría de Relaciones Exteriores es muy importante en razón de su reglamentación.

B) ORGANOS EXTERNOS.- Los órganos externos se refieren a los que actúan fuera del Estado para representarnos.

Entre los órganos externos de las relaciones exteriores se encuentran las representaciones diplomáticas de los Estados, esto es, las embajadas y las misiones, las representaciones consulares así como las comerciales y las representaciones permanentes de los Estados en las organizaciones internacionales, además de estos órganos exteriores permanentes tenemos órganos temporales como son las misiones especiales enviadas a otros países para asistir a ceremonias, mantener negociaciones,

etc.; y delegaciones para otros actos.

La representación diplomática es un órgano que se establece por acuerdo de entre dos Estados en un organismo que representa al Estado en todos los aspectos.

1) AGENTES DIPLOMATICOS

"El establecimiento de la institución diplomática proviene de la necesidad de contar, en otros países, con representantes permanentes para tratar los asuntos del Estado, y para obtener información valiosa a éste. La institución es esencialmente moderna, pese a que se encuentran vestigios de alguna práctica rudimentaria en la antigüedad. La prioridad de los escritos relativos a la función del embajador corresponde ciertamente al Siglo XV, cuando aparece el ensayo de ROSIER, *AMBAXIATOR BREVILEGIOS*, en 1436, pero solo hasta el Siglo XVII, y debido en parte al ejemplo de Richelieu, pudo existir una práctica diplomática regular". (12)

"A partir del Siglo XVIII, la práctica internacional consagra la costumbre de que todos los estados sujetos de derecho internacional se intercambien representantes permanentes. De esta manera, la puesta en ejercicio del *jus legati* (derecho de legación), considerado en su carácter de institución, engloba los aspectos de *jus activum* (derecho de enviar) y de *jus passivum* (derecho de recibir), también conocido con las denominaciones de derecho de misión y de derecho de embajada". (13)

Aunque la diplomacia en general es tan antigua como las relaciones entre los pueblos, ya que en ese entonces se encontraban embajadores, generalmente con el objeto de concertar alianzas entre estos, hacer la paz o bien, para declarar la guerra, la institu

12) Sepúlveda Cesar. OP. CIT. P. 147.

13) Labariega Villanueva Pedro. Derecho Diplomático, México 1989, Editorial Trillas, p. 13

cionalización de la misma en base a la creación de legaciones permanentes se acuerdo con la doctrina en la República de Venecia durante la segunda mitad del Siglo XV, ya que las embajadas, en la antigüedad y hasta la mitad de dicho siglo, fueron misiones temporarias y accidentales.

La alianza de los reyes con los municipios importantes dio término al feudalismo, para dar paso a la formación de las nacionalidades modernas y con esto al derecho internacional; así como la regularidad de los vínculos entre estados, por medio de las embajadas con carácter permanente. Pero el sistema de vinculación política permanente aún no se regulaba ya desde ese entonces, se requería de una codificación, la cual fue preparada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. En Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961 se firmó una convención sobre relaciones e Inmidades Diplomáticas.

Es evidente que solo los Estados soberanos pueden enviar y recibir agentes diplomáticos y es evidente que ese derecho se deriva de esa soberanía, y se le conoce por el nombre latino, "jus legati". Se ha discutido mucho sobre este derecho ya que puede inducir a error, esto es si puede existir que un Estado se rehuse a ejercer el derecho de legación o bien que un Estado pretenda obligar a otro a enviar o recibir sus agentes diplomáticos respectivos. Este derecho solo puede ejercerse cuando hay acuerdo entre las partes.

Por tal motivo ningún Estado puede usar arbitrariamente ese derecho y es incuestionable que si no existe la obligación estricta de enviar o recibir agentes diplomáticos, tampoco puede negarse sistemáticamente el ejercicio de ese derecho.

Se define Derecho de Legación al que posee el Estado de enviar y recibir agentes.

El agente diplomático es el representante permanente de un Estado designado para desempeñar sus funciones ante otro Estado, siendo sus principales fines asegurar la paz

y entendimiento entre ambos Estados, por el respeto de sus derechos, el cumplimiento de sus deberes, y la conducción de las negociaciones que sean necesarias.

2) AGENTES CONSULARES

Otros representantes del gobierno de un país, acreditados en el extranjero, son los agentes consulares; entendemos por tales a los agentes oficiales que un Estado establece en ciertas ciudades de otro Estado con el fin de proteger sus intereses y de los nacionales. Los cónsules son órganos del Estado que actúan en el extranjero y realizan actos para cumplir su misión, con exclusión de los de naturaleza política.

Su origen se remonta hasta Grecia con los prostates y los proxeni. Los primeros eran designados para actuar como intermediarios en las relaciones políticas y legales entre el gobierno local y el que representaba; y los segundos servían para representar a los nacionales de otro país ahí radicados. Pero en realidad es en la Edad Media cuando surge la institución moderna, en la ciudades en que los comerciantes designaban a uno de sus compañeros para que resolviera los problemas que pudieran surgir en materias comercial y marítima.

En cuanto a su concepto la Convención de Viena sobre relaciones consulares, del 24 de abril de 1963 nos dice que:

"Funcionario consular significa cualquier persona, incluyendo el jefe de un puesto consular, a quien ha sido confiado el ejercicio de funciones consulares"

El régimen jurídico de los agentes consulares está determinado por la costumbre internacional, los tratados internacionales, las normas jurídicas internas del Estado acreditante y las normas jurídicas del Estado receptor.

Las funciones de los agentes consulares tienen un alcance internacional limitado y un mayor significado de carácter interno. Los jefes de oficina consular, son nombrados por

el Estado que envíe y admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor. Los procedimientos a seguir en el nombramiento y en la admisión serán determinados por las leyes y reglamentos internos de los Estados interesados. El jefe de oficina consular se le acredita su nombramiento por medio de una carta patente u otro instrumento similar, para ser aceptado en el desempeño de su cargo se necesita el exequátur del Estado receptor, que podrá negarlo sin especificar los motivos. Sin este documento no se podrá iniciar ninguna actividad, sin embargo, se menciona que la Convención de Viena tiene previsto este supuesto hasta que se le conceda.

Las funciones de este agente son:

*a) Proteger los intereses de sus connacionales, individuos o personas morales, dentro del territorio del Estado receptor, y de acuerdo con lo que permite el derecho internacional.

b) Promover el comercio y el desarrollo de las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado receptor y el acreditante.

c) Informar a su gobierno y a las personas interesadas acerca de las condiciones y la evolución económica, cultural, comercial y científica del Estado receptor.

d) Facilitar pasaportes y documentos de viaje a los nacionales de su propio Estado, y los visados necesarios o los documentos apropiados a las personas que deseen visitar el Estado acreditante.

e) Proteger las personas de sus connacionales.

f) Actuar como notario y funcionario del Registro Civil, y realizar ciertas funciones de carácter administrativo.

g) Representar, en determinadas condiciones, a sus nacionales ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor.

h) Facilitar documentos judiciales o ejecutar cartas rogatorias de acuerdo con las

convenciones en vigor o, en consecuencia de tales convenciones, de cualquier otra manera compatible con las leyes del Estado receptor.

i) Ejercer los derechos de supervisión e inspección previstos en las leyes del Estado acreditante sobre los barcos de la nacionalidad del Estado acreditante, de las aeronaves registradas en él, y de sus tripulaciones.

j) Asistir a los navíos y aeronaves mencionados, y a su tripulación en toda clase de tramitaciones administrativas, hacer investigaciones respecto a los incidentes que hubieran ocurrido durante el viaje, resolver disputas que hubieran podido surgir entre los oficiales y la tripulación, etc. Todo ello con los poderes que le den las leyes de su Estado". (14)

Se darán por terminadas las funciones del agente consular mediante la notificación del Estado que envía al receptor, bien puede ser por revocación o por cesión de la persona.

La oficina consular es un conjunto formado por locales, archivos y personal a su servicio y se les conceden ciertas facilidades en razón a su posición y son: prestar ayuda para la adquisición por el Estado que envía de los locales necesarios y para la obtención de cualquier medio; encontrar alojamiento adecuado para el personal de la oficina; facilitar la libre comunicación y la visita a los nacionales del Estado que envía; informar a la oficina sin retraso los casos de detención, arresto o prisión de los nacionales del Estado que envía.

Dentro de los privilegios está la exención fiscal para los locales consulares y la residencia del jefe de oficina consular de carrera; la libertad de tránsito y circulación por el territorio del Estado; libertad de comunicación. Asimismo, en las inmunidades está la inviolabilidad de los locales consulares, donde las autoridades no podrán penetrar sin autorización previa del jefe de oficina y los archivos y documentos consulares son inviolables dondequiera que se encuentren.

14) Sepúlveda Cesar. Op. cit. p.p. 145 y 146.

Por otro lado las semejanzas y diferencias que existen entre las relaciones diplomática y consulares son las que nos menciona Adolfo Maresca:

"1.- Ambas relaciones crean entre los Estados partícipes un conjunto de obligaciones, facultades y órdenes reguladas por el derecho internacional.

2.- Tanto los agentes diplomáticos como los consulares son órganos del Estado con capacidad y personalidad por el derecho Internacional.

3.- Al igual como sucede respecto de relaciones diplomáticas, las consulares no se establecen sino solo entre Estados que se hayan reconocido recíprocamente.

4.- Ambas relaciones se desarrollan por medio de órganos permanentes". (15)

Ambas relaciones tienen grandes responsabilidades en el extranjero para representar a su Estado; aunque tengan funciones distintas coinciden con el mismo fin que es el mantener y salvaguardar la paz y la tranquilidad de su país así como de sus conciudadanos, es por ello que en las notas antecedentes al autor mencionada acierta con esas características que menciona.

Las diferencias que el mismo autor nos señala son las siguientes:

"1.- Las relaciones diplomáticas están reguladas por el derecho internacional en sus aspectos formales y en su propio contenido.

Los Estados actúan como sujetos de derecho internacional y los órganos instrumentos de dichas relaciones son los agentes diplomáticos. Por el contrario, aunque las relaciones consulares están reguladas por el derecho internacional, las funciones consulares más características son de derecho interno.

2.- Los actos del agente diplomático son principalmente actos que realizan en repre

15) Las Relaciones Consulares, Traducción De Herminio Morales Fernández. Ediciones Aguilar, Madrid

sentación del Estado y consisten en declaraciones de voluntad, mientras que las funciones de los agentes consulares son principalmente meras actividades de derecho interno.

3.- Las relaciones consulares pueden establecerse sin que se hayan establecido relaciones diplomáticas e igualmente, las relaciones consulares pueden mantenerse aún después de la ruptura de las relaciones diplomáticas". (16)

El derecho consular a diferencia del derecho diplomático se deriva de los tratados, de la reciprocidad, del derecho interno de cada país, y sus fuentes son políticas, comerciales, judiciales y marítimas.

En este punto se trató de explicar de manera muy general lo que es y las funciones del agente consular y explicar lo más importante, se trató someramente debido a que no es el principal objetivo de nuestro tema, pero como es una institución de gran importancia para el derecho diplomático ya que va de la mano con el agente diplomático.

Para concluir con este punto se puede decir que la diferencia entre agente diplomático y agente consular es la siguiente:

AGENTE DIPLOMATICO.- Es el encargado de toda la función política, vela por los intereses de su Estado, protege a los nacionales e investiga la situación del país donde se encuentra (situación económica, social, etc. y todo lo que a su país de origen incumba).

AGENTE CONSULAR.- El consular es descentralización de embajadas, la relación es fuerte económicamente, tiene funciones administrativas, puede llegar a todo lugar para cumplir con su tarea, también tiene a su cargo la resolución de problemas políticos y la atención de las necesidades de la población.

16) Ibidem. p. 7,8

1.3 CONCEPTO DE AGENTE DIPLOMATICO

Como se ha dicho en el apartado anterior la institución de la diplomacia tiene un origen muy antiguo. Es indudable que fue practicada, aunque esporádicamente por asirios, babilonios y hebreos; aunque sus enviados no tenían carácter permanente, pero la práctica internacional ha consagrado la costumbre de que los Estados se envíen representantes permanentes. Esta institución constituye la puesta en práctica del derecho de legación que igualmente ya fue explicado con anterioridad.

De acuerdo con la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas en su Artículo 1o. nos dice:

*Art. 1o.- A los efectos de la presente Convención:

a) Por "jefe de misión" se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;

b) Por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;

c) Por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;

d) Por "miembros del personal diplomático", se entienden los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomáticos;

e) Por "agente diplomático" se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión...".

Como se ha mencionado con antelación, la necesidad de regular dichas relaciones, se vieron regidas por varios convenios o reglamentos y uno de ellos fue precisamente la Convención de Viena, y la historia de la aparición de la institución ha quedado aclarada, quizás no tan profundamente como se podría querer, pero sí a grandes rasgos.

Otro concepto sobre agente diplomático es el que nos da el maestro Colliard Claude, Albert, que señala:

"El agente diplomático es un funcionario al servicio de su Estado. Obedece a las instrucciones que recibe de su gobierno. Es a la vez intermediario, pone del conocimiento del gobierno extranjero las notas y comunicaciones de su gobierno; lo mismo sucede en sentido inverso.

Como representante, puede orientar cierta acción política, preparar y firmar los convenios internacionales. Estas últimas funciones van disminuyendo necesariamente por la rapidez de las comunicaciones modernas, que permiten que los ministros mismos se desplacen personalmente para resolver ciertos asuntos y para firmar los tratados. Cabe observar que en todos los países con frecuencia los embajadores o agentes diplomáticos más importantes no son necesariamente funcionarios de la carrera diplomática, sino personajes políticos". (17)

Ahora bien, es importante conocer su desarrollo al transcurso del tiempo, la definición que han dado algunos tratadistas internacionales del concepto de agente diplomático, es decir desde el punto de vista doctrinal podría variar o coincidir en relación a la forma o en el concepto que le haya otorgado la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

Para detectar esta variación o coincidencia tendremos que detenernos un poco en revisar los conceptos de diferentes tratadistas que establecen desde su muy punto de vista el concepto del agente diplomático. Primeramente tenemos al internacionalista Charles Rousseau que nos dice:

17) Colliard Claude, Albert. Instituciones de Relaciones Internacionales, Buenos Aires 1986, Editorial FCE,

"El agente diplomático es un representante de su país y al mismo tiempo es un representante del gobierno que lo acredita. Está sujeto a las normas jurídicas internacionales que regulan la diplomacia, a las normas jurídicas de su país y a las normas jurídicas internas del país ante el cual ha sido acreditado". (18)

Para César Díaz Cisneros, "El agente diplomático es el representante permanente de un Estado designado para desempeñar funciones ante otro Estado, siendo sus principales fines asegurar la paz y entendimiento entre ambos estados, por el respeto de sus derechos, el cumplimiento de sus deberes, y la conducción de las negociaciones que sean necesarias". (19)

Para el internacionalista mexicano César Sepúlveda los agentes diplomáticos son:

"Agentes diplomáticos son representantes permanentes para tratar los asuntos del Estado y para obtener información valiosa a éste". (20)

Como podemos darnos cuenta, todos los tratadistas estudiados coinciden en decir que el agente diplomático es el órgano o personalidad de representación internacional de un Estado ante otro Estado cuando entre ellos existen relaciones de tipo diplomáticas, además de todo, como órgano representativo del Estado tiene a su cargo una gran responsabilidad, ya que debe de vigilar que todos los asuntos que pudiesen afectarle en sus intereses sean nulos o en su defecto prevenir cualquier suceso que pudiese ocurrir, además de negociar los asuntos que más favorezcan a su país y a sus compatriotas tomando en consideración que al hacerlo no se le afecte en nada al Estado receptor.

Las funciones que deberá desempeñar el agente diplomático en el extranjero serán

18) Op. cit. p.496

19) Derecho Internacional Público, Editorial Tea, 2ª Edición, Buenos Aires, 1966, p.79

20) O.P. Cit. p. 145.

las que señale su país y estas serán regidas por las normas internacionales.

En cuanto a la aceptación del agente diplomático, los Estados receptores no están obligados a aceptar a cualquier persona aunque ésta haya sido elegida por el Estado acreditante. De ahí que haya surgido en la práctica internacional una institución en virtud de la cual, antes de designar a un jefe de misión, se pregunta al Estado receptor si la persona prevista es grata, esto después de que se haya estudiado a dicha persona desde distintos aspectos.

De esta forma terminamos con este punto, en cuanto al concepto que se menciona de la Convención de Viena se hizo de forma muy ligera debido a que posteriormente se analizó dicho concepto desde distintas concepciones doctrinales y en otro apartado tocaremos un punto en el cual se habla más a fondo sobre la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas.

1.4 CLASIFICACION DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS

Después de haber analizado el concepto del Agente Diplomático visto por varios autores, surge la duda de cual es el mecanismo para clasificar a dichos representantes de los Estados. Debe señalarse que a pesar de que existe un ordenamiento legal internacional que regula lo relativo a las representaciones diplomáticas, otorgandoles derechos y obligaciones para el desempeño de sus funciones, y que inclusive la misma Convención firmada en 1961 clasifica a los agentes diplomáticos como se señalara en el punto siguiente, estamos ante la presencia de una facultad exclusiva y soberana de los Estados, ya que son estos quienes en base a su régimen legal interior establecerán los mecanismos de clasificación de sus agentes diplomáticos acreditados. De esta manera existen 3 criterios de clasificación de los funcionarios citados y que son: La ya citada Convención de Viena

de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, las Legislaciones Estatales (en México la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano), y aquellas dadas por los autores más destacados a lo largo de la historia del Derecho Internacional.

1.4.1 SEGUN LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1961 SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

En cuanto a lo que se refiere de las diversas clases de misión, y pese a la tendencia que se tiene para unir a todos los agentes diplomáticos en una sola jerarquía, se da el reconocimiento de estos en tres clases principales de las que se presentan en la actualidad de acuerdo con la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, dando un cierto respeto a la situación de los Estados que aún conservan modalidades y que son estos quienes en cada caso podrán establecer la clasificación, según su criterio, tomando como lineamiento a las legislaciones internacionales.

De acuerdo con la Convención de Viena en su artículo 14 nos dice:

1.- " Los jefes de misión se dividen en tres clases:

a).- Embajadores o Nuncios acreditados ante los jefes de Estado;

b).- Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

c).- Encargados de Negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2.-Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Sin duda alguna, podemos decir que la expresión formal de la cortesía internacional es el protocolo diplomático, y que todos los funcionarios que integran un conjunto de

Representación Diplomática, están obligados todos a apearse a él, observando detenidamente los usos y normas que aconseja la práctica diplomática internacional y no sólo estas sino también las normas protocolares de los usos locales, esto es, tener muy en cuenta los usos y costumbres locales, es decir del Estado receptor.

De acuerdo con la autora María Angélica Teresa Borzi Alba, ella nos dice que: El jefe de misión, ya sea de carácter titular o "ad interim", o cualquiera fuera su clase o jerarquía en el escalafón del Servicio Exterior de su país, tiene la precedencia en todos los casos sobre los restantes funcionarios e integrantes de la representación diplomática, sin excepción.

En caso de ausencia de traslado del jefe de misión, el funcionario diplomático que lo reemplace, tendrá la precedencia, siempre sobre los restantes funcionarios diplomáticos integrantes de la representación, sin excepción, cuando al menos tenga el rango de consejero.

Generalmente, en caso de ausencia del jefe de misión, el funcionario que legisla en jerarquía es el que desempeña las funciones de encargado de negocios "ad interim". Si hay dos funcionarios de la misma jerarquía, se hará cargo de la misión el de mayor antigüedad en la misma, y, si tuviesen igual antigüedad en la jerarquía, lo hará el más antiguo dentro de la representación. Cuando la categoría del funcionario sea menor al rango de consejero, se deberá recabar autorización al respectivo ministro de asuntos exteriores del país acreditante, a fin de que el funcionario quede como encargado de negocios "ad interim".

En caso de que además del funcionario que sea designado como encargado de negocios "ad interim", hay otro diplomático con rango superior o igual al de los agregados de la F.F.A.A. el funcionario diplomático tendrá precedencia sobre estos últimos.

Con similar criterio se estableció que los Estados se pondrán de acuerdo respecto a

la clase a que habrán de pertenecer los Jefes de misión ". (21)

Esto es que de acuerdo al reglamento de Viena, en su art. 15 nos dice:

" Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los Jefes de misiones ".

Este art. es un instrumento, el cual nos señala las clases a las que se asigna a los Jefes de misión, dandonos a entender que esto será materia de convenio entre los Estados de que se trate.

Como podemos darnos cuenta de acuerdo a esta clasificación que nos da la Convención de Viena. Los embajadores ocupan el rango más elevado entre los agentes diplomáticos. Son los jefes de la misión, aunque antiguamente se consideraban como representantes personales del jefe de Estado, y que en la actualidad se consideran como representante de un órgano de Estado y que en realidad ese es su carácter.

Los nuncios vienen a ser representantes personales de la Santa Sede. Y en ese mismo carácter tiene la jerarquía de los embajadores, esto es en los países en que la religión católica es la oficial, este será en su organización diplomática el de más jerarquía.

La categoría de ministro residente es de una clase con menor representación que los embajadores, con excepción de cierto menoscabo en el protocolo que se le dispensa. Hoy en día se considera la categoría de ministro residente como poco usual, y es utilizado en aquellos países en los cuales se mantiene un ritmo bajo de relaciones.

Los encargados de negocios son de dos clases, bien para comenzar o reiniciar las relaciones diplomáticas con un país o bien para aquellos actos en los que cuando no hay reconocimiento de gobierno, si permite el realizar alguna negociación entre los países.

21) Borzi Alba María Angélica Teresa. Inmunities y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos,

1982, Buenos Aires, Editorial Abelardo Perrot. p.p. 61,62,63.

1.4.2 SEGUN LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO

En cuanto a este apartado podemos decir que es de gran importancia la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, no solo para nuestro país sino para el derecho diplomático en general, ya que esta ley como las leyes particulares de otros tantos países, al dictarse a sí mismos sus propios reglamentos emanados de sus propias soberanías, son pequeñas pero apreciables fuentes para esta materia.

Nuestro Estado Mexicano es uno de los países que ratificaron la Convención de Viena para tomarla como molde y poner así a nuestra ley interior que es la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano de acuerdo con la Convención.

Es así como la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano en su capítulo II clasifica a los agentes diplomáticos, y que a la letra dice:

Art. 5.- "El Servicio Exterior Mexicano estará integrado por personal de carrera y personal especial.

Art. 6.- "El personal de carrera será de carácter permanente y comprenderá tres ramas:

- 1) Diplomática;
- 2) Consular;
- 3) Administrativa;

Art. 7.- "La rama diplomática comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden decreciente de jerarquía:

- 1) Embajador;
- 2) Ministro;
- 3) Consejero;
- 4) Primer Secretario;

- 5) Segundo Secretario;
- 6) Tercer Secretario y;
- 7) Agregado Diplomático

Cabe aclarar que no en todas las representaciones de México necesariamente debe existir este personal, ya que esto presupondría una erogación fuerte para el gobierno mexicano. Lo anterior tiene su base o fundamento legal primeramente en el aspecto de la importancia de las relaciones que México tenga con otros Estados, ya que no es lo mismo hablar de relaciones de México con las potencias, como Estados Unidos, las de Europa o Japón o aquellas relaciones que realmente son mínimas con Estados considerados aún hoy como del tercer mundo. Otro aspecto importante de manifestar es la situación de la reciprocidad internacional, ya que existen Estados que en base a su ejercicio de soberanía limitan la cantidad de agentes diplomáticos de otros Estados en su territorio, política contraria a los principios que norman la convivencia y el desarrollo de las relaciones de México con los demás Estados.

1.4.3 SEGUN LOS PUBLICISTAS MAS DESTACADOS

*Según el autor Modesto Seara Vázquez al hablar sobre la clasificación de los agentes diplomáticos hace referencia a que fue en el Congreso de Viena de 1815 cuando por primera vez se da una clasificación de los funcionarios diplomáticos, la cual fue completada por el llamado reglamento de Aquisgrán, el cual se mantuvo vigente hasta el mes de abril de 1961 en que sufrió ligeras modificaciones en virtud de la conferencia que se celebró en Viena de ese mismo año. De este modo, el reglamento de Viena del 19 de marzo de 1815 establecía la siguiente clasificación:

- 1) Embajadores, nuncios y legados pontificios ;

- 2) Enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios e internuncios;
- 3) Encargados de negocios". (22)

Por su parte el autor César Sepúlveda señala que: "durante casi siglo y medio se mantuvo la clasificación adoptada por el ya citado Congreso de Viena de 1815, el cual fue adicionado durante el Congreso de Aix-La Chapelle de 1818 y que establecía la siguiente clasificación:

- 1) Embajadores, legados y nuncios;
- 2) Ministros plenipotenciarios, enviados y enviados extraordinarios;
- 3) Ministros residentes;
- 4) Encargados de negocios" (23)

"El autor Pedro G. Labariega Villanueva en su obra referida al derecho diplomático manifiesta que el problema de la clasificación de los jefes de misión, antiguamente causaba serios trastornos en la buena marcha de la representación entre Estados y que en virtud del Congreso de Viena de 1815 como se da fin a tal problemática, jerarquizando las representaciones de los soberanos, clasificación que constaba de tres categorías:

1a. Los embajadores, los legados y los nuncios;

2a. Los enviados, ministros u otros acreditados, cerca de los soberanos tal como los anteriores

3a. Los encargados de negocios acreditados únicamente ante el Ministro de Relaciones Exteriores.

Después agrega el citado autor que a estas tres categorías se añadió otra (que ya se encuentra en decadencia en nuestros días): la de los ministros residentes, que fue instituida

22) Op. cit. P.231

23) Op. cit. P.147

por el protocolo de Aquisgrán o Aix-La Chapelle de 1818.

Antiguamente sigue diciendo el autor, los embajadores y los enviados de primera clase, eran los nuncios considerados como representantes del jefe de Estado, y por lo mismo solamente ellos se encontraban en posibilidad de negociar con el soberano mismo y de ser recibidos por este en cualquier momento. Los ministros plenipotenciarios constituyen, conjuntamente con los Intemuncios, la segunda categoría de jefes de misión".
(24)

Por otra parte la autora María Angélica Teresa Borzi Alba, al tocar el tema relativo a la clasificación de los funcionarios diplomáticos, primeramente se refiere a lo dispuesto por la legislación Argentina y señala: si bien la constitución Argentina de 1853 en su número 86 inciso décimo, no menciona específicamente la facultad del poder ejecutivo para el nombramiento de agentes diplomáticos, ni la categoría de embajador. Es posteriormente en el año de 1914 cuando el poder ejecutivo argentino, por razones de reciprocidad decidió elevar a la categoría de embajada a la representación que existía en los Estados Unidos.

La Ley Número 20.957, publicada en el boletín oficial del 16 de junio de 1975 en su capítulo I denominado "de los funcionarios del Servicio Exterior de la Nación", el Art. 3o. establece: el personal del Servicio Exterior de la Nación estará comprendido en las siguientes categorías:

- a) Embajador Extraordinario;
- b) Ministro plenipotenciario de primera clase;
- c) Ministro plenipotenciario de tercera clase;
- d) Consejero de embajada y cónsul general;
- e) Secretario de embajada de primera clase y cónsul de primera clase;

24) Ibidem p.p.16 y 17

f) Secretario de embajada de segunda clase y cónsul de 2a. clase;

g) Secretario de embajada de tercera clase y cónsul de tercera clase.

La autora citada también hace referencia a la clasificación establecida en la Convención de Viena de 1961*. (25)

La práctica de las representaciones acreditadas ante México, como ya se ha dicho varían de conformidad con la importancia de las relaciones con ese Estado, de acuerdo al régimen interno pero puede señalarse que aunque las representaciones sean muy humildes se pueden observar los siguientes funcionarios:

- 1.- Embajador
- 2.- Consejero (que puede ser uno o dos)
- 3.- Primer secretario
- 4.- Segundo secretario
- 5.- Tercer secretario
- 6.- Agregados (pueden ser comerciales, militares, navales, etc.)
- 7.- Personal Administrativo.

1.5. IMPORTANCIA INTERNACIONAL DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS

Tratar el aspecto de la importancia de las Misiones Diplomáticas o Jus legati en el Derecho Internacional implica referirse a la historia misma del Derecho de Gentes.

Debe recordarse que en los inicios de las relaciones entre los primeros estados de que se tiene noticia, y en virtud de las necesidades de comercio, de satisfacer las necesidades de su pueblo, de implementar sus riquezas, los estados conciben, aunque

25) Inmunities y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1982, p.p. 56, 57 y 62.

primeramente, la necesidad de relacionarse con otros sujetos con la misma potestad de ellos. Sin embargo, cuando los estados tenían algún conflicto, la vida e integridad de sus representantes corrían peligro.

Dos hechos marcan el punto de partida del Derecho Internacional, y más específicamente del Derecho Diplomático:

Por una parte la consolidación de los Estados modernos, que trae como resultado la creación y el reconocimiento de nuevos integrantes en el concierto internacional, situación que implicó nuevas relaciones comerciales, y nuevos beneficios económicos, y por otra parte el descubrimiento de América que aporta un nuevo mercado para Europa, creándose nuevos monopolios financieros y dando origen a una verdadera lucha por la supremacía económica entre las nuevas grandes potencias como lo eran España, Portugal, Holanda e Inglaterra.

Como debe suponerse las relaciones económicas, comerciales y culturales van en aumento, firmándose por vez primera, tratados comerciales bilaterales y multilaterales entre dichas potencias. Dentro del desarrollo de las relaciones comerciales entre los estados de esa época toma un papel relevante el llamado *ius legati* o derecho de representación; ya que los agentes diplomáticos tenían la delicada y fina labor de celebrar tratados, buscando obtener siempre los mejores beneficios para su gobierno, razón por la cual algunos autores han considerado que el diplomático tiene una función de negociador a la vez que es un espía debidamente acreditado por su gobierno.

Es hasta el Congreso de Viena de 1815 y sus protocolos de enmiendas, cuando por vez primera la mayoría de los Estados deciden establecer un sistema normativo internacional que fije los derechos y obligaciones para tales funcionarios, y se logre la unificación de criterios acerca de la representación de los Estados.

Con el advenimiento de los dos conflictos internacionales la institución del derecho

diplomático se viene abajo, sin embargo queda el espíritu y las intenciones para que en el año de 1961 se firme un segundo instrumento multilateral celebrado en la ciudad de Viena, como un homenaje muy sencillo al Congreso y a los logros del mismo en 1815.

Dicha Convención marca un ordenamiento del derecho de representación el cual hasta nuestros días sigue siendo vigente y positivo.

Actualmente la importancia de las representaciones de los Estados se basan en la necesidad de un intercambio económico, y un sistema comercial cada vez más amplio, en virtud de que como se sabe a lo largo de la historia nunca ha existido un Estado que sea plenamente autosuficiente, por lo que siempre necesitará relacionarse con los demás sujetos de derecho internacional, relaciones en las que los mejores negociadores han sido definitivamente los agentes diplomáticos.

1.6. LAS NUNCIATURAS

Como hemos observado en puntos anteriores donde se hace referencia al derecho de legación; cada Estado tiene el derecho de enviar y recibir agentes diplomáticos; siempre y cuando dichos países sean soberanos y deseen entablar relaciones entre sí.

Tanto el establecimiento de relaciones diplomáticas, como el de misiones permanentes, tiene lugar por mutuo consentimiento; y lo mismo puede decirse respecto al nivel de las representaciones.

A causa de la evolución que se ha experimentado debido a las relaciones internacionales que se han dado entre los Estados, así como el principio de que nada impide que los Estados den un nombre especial a sus representantes diplomáticos o a sus misiones diplomáticas; pues bien, en este caso tenemos que nunciatura es el nombre que el Estado de Ciudad del Vaticano le da a su misión.

El autor Armando Pasantes García nos dice que nunciatura es: "la misión de mayor categoría que la Santa Sede acredita ante los Estados con los cuales mantiene relaciones diplomáticas". (26)

La actividad diplomática del Estado de la Ciudad del Vaticano, aunque sus relaciones son un tanto peculiares y empleando un término especial para designar así a su misión, se encuentra dentro del marco del derecho diplomático internacionalmente reconocido.

Tenemos que la nunciatura se asimila en todo a una embajada, teniendo la misma jerarquía y de la que se diferencia apenas en el nombre y en su función representativa de pontificio ante los organismos eclesásticos o bien donde impera la religión católica. El nuncio es lo mismo que el embajador, pertenece a la primera clase de los agentes diplomáticos, esto lo establece el reglamento del Congreso de Viena de 1815.

Los nuncios vienen a ser representantes personales de la Santa Sede, en los países en que la religión católica es la oficial o bien aquellos que aceptan a la nunciatura como la misión diplomática vaticana, lo hacen responsabilizándose de que este es el decano del cuerpo diplomático.

El mismo autor anteriormente mencionado señala que: "el siglo XX ha presenciado el apareamiento de nuevos tipos de misiones diplomáticas, diferentes a las conocidas bajo los nombres de embajadas, nunciaturas, legaciones e internunciaturas". (27)

Pero avocándonos a los puntos que hacen referencia a las denominaciones establecidas por la Santa Sede tenemos las siguientes; en cuanto a sus misiones son:

Internunciatura

Pronunciatura

26) Op. cit. p.147

27) Ibidem p.123

Las Delegaciones apostólicas

Esta clasificación y sus conceptos son tomados del autor Armando Pasantes García y nos dice:

INTERNUNCIATURA.- "Es el nombre que adopta la misión diplomática de segunda categoría que acredita la Santa Sede, en todo equivalente a las legaciones intercambiadas entre los demás Estados. Es un tipo de misión prácticamente desaparecida también, al haber dejado el Vaticano de nombrar internuncios.

PRONUNCIATURA.- Es el nombre adoptado por la Santa Sede para sus misiones destinadas a obviar el inconveniente de que sus jefes de misión diplomática no sean reconocidos como decanos natos del cuerpo diplomático y mantener de todos modos relaciones al más alto nivel. Esta categoría ha facilitado y ha normalizado las relaciones entre el Estado de Ciudad del Vaticano y ciertos países en los cuales la fe católica o no es reconocida oficialmente o no es la de la inmensa mayoría.

LAS DELEGACIONES APOSTOLICAS.- Particularmente consideradas, son misiones carentes de carácter diplomático que la Santa Sede envía a países que no mantienen relaciones diplomáticas con ella, y cuyo cometido es presentar al Papa ante las jerarquías eclesióásticas católicas locales en su carácter de jefe de la Iglesia Católica Romana, con los mismos poderes y atribuciones de los nuncios en materia de organización y subordinación". (28)

Esto es en cuanto a la clasificación de las misiones, que la Santa Sede envía los diferentes países con los cuales mantiene relaciones de diferente tipo.

Ahora analizaremos una clasificación de los agentes que integran esas misiones, dicha clasificación la da el autor Pedro G. Labariega Villanueva y señala:

28) Op. cit. p.p.148, 199, 200.

*En la Convención de la Habana de 1928 no se hacen referencias específicas al rango de los agentes diplomáticos, y en la Convención de Viena de 1961 solo se habla de nuncios o internuncios como jefes de misión. Sin embargo es interesante apuntar que además del personal diplomático del Vaticano con carácter de jefe de misión, existen las siguientes clases:

NUNCIOS.- Es el enviado cuya representación, además de ser naturaleza religiosa o eclesial ante la iglesia, es diplomática ante los gobiernos de los Estados; si tiene el rango de embajador con el derecho al decano del cuerpo diplomático de primera clase, su naturaleza diplomática es la de embajador extraordinario y plenipotenciario.

PRONUNCIO.- Se denominaba así al nuncio que, habiendo sido elevado al cardenalato, continuaba provisionalmente en el ejercicio de sus funciones. Hoy día es el representante pontificio con carácter de embajador, acreditado en países donde no se le concede el decanato del cuerpo diplomático.

INTERNUNCIO.- Es el representante del Estado Vaticano que, con rango diplomático, tiene solo el carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, es decir, de segunda clase. Prácticamente ha caído en desuso, pero nada se opondría a un posible nombramiento.

DELEGADO APOSTOLICO.- Su misión se ejerce solamente ante las iglesias locales. No tiene carácter diplomático, aunque en algunas ocasiones ejerce de facto funciones de relación con el gobierno local. Está previsto también que en esta última circunstancia pueda tener una cierta representación oficial.

VISITADOR APOSTOLICO.- Muy peculiar configuración tiene el cargo de visitador apostólico. En algunas ocasiones sus visitas tienen carácter estrictamente confidencial, pues su propósito es estudiar algún problema delicado en otras ocasiones es enviado para que, en representación y a nombre del Estado Vaticano, dicte las oportunas medidas,

recabe información sobre la situación, proponga soluciones e incluso, trate de manera oficiosa con los respectivos gobiernos". (29)

29) Op. cit. p.p.17, 18.

CAPITULO II

2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR

2.1. LOS CONCEPTOS DE ESTADO ACREDITANTE Y ESTADO RECEPTOR

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre los Estados según lo dispone el Art. 2o. de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas se efectúa por el consentimiento mutuo de los mismos.

Se establece por tanto, una relación bilateral en la que ambos participantes asumen derechos y obligaciones recíprocas. El término "Estado Receptor" hace referencia a aquel Estado que en forma pasiva tiene una obligación jurídica internacional de recibir y permitir el establecimiento de una misión de otro Estado en su territorio. Esto parecería que el Estado receptor únicamente tiene la obligación de permitir el libre acceso a una representación ajena en su territorio, sin embargo, el Estado receptor tiene otras obligaciones como la de asegurar y proteger el desempeño de la misión diplomática en su territorio.

También debe destacarse que el Estado receptor y como un acto de ejercicio de su soberanía, tiene la facultad discrecional de aceptar o no a los agentes diplomáticos propuestos por el otro Estado.

Referente al otro Estado, es decir aquel que se encarga de enviar a sus agentes a otro Estado para que representen en él y protejan sus intereses nacionales, es decir el llamado "Estado Acreditante", quien también goza de derechos y obligaciones al enviar a sus misiones diplomáticas.

2.2. EL NOMBRAMIENTO DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS, LA PRACTICA DE MEXICO.

Corresponde a la soberanía interna y a la autoridad suprema de un país el nombramiento de sus agentes diplomáticos, sea cual sea su categoría.

La designación de agentes diplomáticos debe recaer sobre personas de gran valor, de cultura y capacidad, debido a la delicada función que tendrán a su cargo, ya que la mala elección de un agente diplomático o inadecuado, puede comprometer las relaciones con la nación que lo ha enviado.

El autor Pedro G. Labariega Villanueva señala que: "todo Estado posee la libertad de designar a sus agentes diplomáticos, salvo ciertas limitaciones impuestas por el interés común contenidas en instrumentos internacionales; así tenemos que ningún Estado debe elegir o nombrar funcionarios diplomáticos que no sean nacionales, en el lugar de residencia sin consentimiento del Estado receptor.

Decidida la elección, la cortesía y la práctica internacionales establecen que se solicite la opinión previa de las autoridades del gobierno ante el cual será acreditado el candidato, para saber si tal elección resulta agradable y satisfactoria". (30)

Esta aceptación de la que habla el autor es lo que internacionalmente se conoce como *demanda*, *beneficium* o *placet*, y se hace mediante comunicación formal al otro Estado perfeccionándose así el nombramiento del agente. Posteriormente se explicará este criterio de manera más extensa.

Un país puede elegir, sin duda alguna a la persona que mejor crea conveniente para representarlo en el extranjero; pero también es indiscutible, que las autoridades del

30) *Ibid* p.19

gobierno que van a recibirle pueden con todo derecho, no aceptarlo en su territorio.

Sobre el nombramiento de los agentes diplomáticos, la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas establece:

Art. 5o.- 1. El Estado acreditante podrá después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios ad interim en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Art. 6o. Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Art. 7o. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5o., 8o., 9o., y 11o. el Estado acreditante nombrará libremente el personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres para su aprobación.

Art. 8o. 1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Como podemos darnos cuenta las disposiciones que señala la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 son en forma general, sin perjuicio para ningún país, esto significa, únicamente limitaciones que son impuestas por el interés común, para que puedan utilizarse como complemento de las leyes internas de cada Estado. Tenemos que la Convención otorga a los Estados la libertad para la designación de sus agentes diplomáticos.

El Art. 5o. del instrumento multilateral en cita resulta de gran importancia en virtud de que permite y facilita la figura de la "doble representación" entre los Estados. Esto significa, que jurídica y políticamente resulta posible y de gran ahorro económico para algunos Estados el designar a un jefe de misión y acreditarlo ante dos o más Estados. Hoy en día este tipo de prácticas diplomáticas se realiza en virtud de la trascendencia de sus relaciones con los demás Estados y predominantemente de su capacidad económica, ya que resulta lógico el pensar lo costoso que sería para un Estado que aún no ha alcanzado estadíos de verdadero desarrollo económico y social, el hecho que decidiera contar con representaciones diplomáticas en cada uno de los Estados con quienes mantiene algún tipo de relación.

México ha hecho uso de esta figura en numerosas ocasiones, de este modo y a manera de ejemplo se puede señalar que nuestro país tiene un jefe de misión acreditado ante el gobierno de Japón y ante el gobierno de Ulán Bator, en Mongolia. La misma situación ocurría con respecto de la desaparecida Yugoslavia, ya que el encargado de la misión en Belgrado también hacía las funciones de jefe de misión para la ex República Socialista de Albania.

Existe otra forma que adopta la figura de la doble representación cuando de común acuerdo dos o más Estados deciden nombrar a un solo jefe de misión, contando para ello con la aceptación del Estado receptor, según lo dispone el Art. 6o. que también se citó

anteriormente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la designación de embajadores y cónsules generales la hará el Presidente de la República, preferentemente entre los funcionarios de carrera de mayor competencia, categoría y antigüedad en las ramas diplomática y consular.

Art. 23.- Para ser designado embajador o cónsul general se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ser mayor de 30 años de edad y reunir los méritos suficientes para el eficaz desempeño de su cargo.

Conviene aclarar además que el órgano facultado para representar al Estado Mexicano en el exterior es el Servicio Exterior Mexicano, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores y que cuenta con su propio ordenamiento legal la "Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento". La primera aprobada por el Congreso de la Unión por decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, y promulgada mediante decreto de la misma fecha siendo publicada en el Diario Oficial el 8 de enero de 1982, y el Reglamento promulgado el 16 de julio de 1982 y publicado en el Diario Oficial el 22 de julio de 1982.

Las finalidades del Servicio Exterior Mexicano no se encuentran contenidas en el Capítulo I de la citada Ley Orgánica en los siguientes artículos: Art. 1.- El Servicio Exterior Mexicano es el órgano permanente del Estado específicamente encargado de representarlo en el extranjero y de ejecutar la política exterior del gobierno federal, así como de promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjeros u organismos y reuniones internacionales.

Art. 2.- El Servicio Exterior Mexicano depende del Ejecutivo Federal, quien lo dirige y administra por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el propio Presidente de la República, de acuerdo a las facultades que

le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 3.- Corresponde al Servicio Exterior:

a) Promover, mantener y fomentar, de acuerdo con los intereses nacionales, las relaciones entre México y los países extranjeros y participar en los organismo internacionales en sus aspectos políticos, económicos, sociales, culturales, científicos y técnicos;

b) Intervenir en todos los aspectos de las relaciones entre el gobierno mexicano y los gobierno extranjeros;

c) Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, los intereses del gobierno de México, así como la dignidad y los derechos fundamentales de los mexicanos en el extranjero, y, cuando así proceda, ejercer ante las autoridades del país en que se encuentren las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

d) Cuidar el prestigio del país en el extranjero y el cumplimiento de los tratados y convenciones de los que el gobierno de México sea parte y de las obligaciones internacionales que le corresponda cumplir;

e) Participar, teniendo presentes en primer término los intereses nacionales, en todo esfuerzo a nivel internacional que tienda al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los estados y a estructurar y preservar un orden internacional justo y equitativo;

f) Difundir información de México en el extranjero y recabar lo que pueda interesar al gobierno mexicano en sus relaciones con el extranjero, y

g) Las demás funciones que señalen al Servicio Exterior Mexicano esta y otras leyes y reglamentos.

Como puede notarse las finalidades que persigue el Servicio Exterior Mexicano son

muy amplias y están irrestrictamente apegadas a los principios de la política exterior que México ha mostrado a través de su historia, además se busca de sobremanera el proteger tanto los intereses de México en el extranjero, como a sus nacionales. Hay que destacar también que estas finalidades serán canalizadas por las embajadas y los consulados de México en el extranjero.

Art. 4.- El Servicio Exterior desempeñará sus funciones ajustándose a lo previsto por esta ley y su reglamento, los tratados o convenciones, las demás leyes y reglamentos aplicables y, en general, al derecho internacional.

En el Capítulo II de dicho ordenamiento legal se hace referencia a la integración del Servicio Exterior Mexicano:

Art. 5. El Servicio Exterior Mexicano estará integrado por personal de carrera y personal especial.

Art. 6.- El personal de carrera será de carácter permanente y comprenderá tres ramas: diplomática, consular y administrativa.

Finalmente el Art. 7 da una clasificación de los funcionarios diplomáticos:

"La rama diplomática comprenderá las siguientes categorías de funcionarios en orden decreciente de jerarquía:

- 1.- Embajador
- 2.- Ministro
- 3.- Consejero
- 4.- Primer Secretario
- 5.- Segundo Secretario
- 6.- Tercer Secretario
- 7.- Agregado Diplomático"

Comentarios aparte merece la práctica que nuestro país ha venido realizando desde

hace mucho tiempo, y más exactamente debería hablarse de la práctica de algunas administraciones.

Como se ha señalado, el envío de un agente diplomático sea cual sea su jerarquía es una función muy delicada y que merece especial atención. Es el Servicio Exterior Mexicano ya referido, el encargado de preparar y capacitar al personal que representará a México en el extranjero.

Por otra parte el ingreso al Servicio Exterior Mexicano está fundamentado por el artículo 29 del ordenamiento citado, capítulo 5o. denominado "el ingreso al Servicio Exterior mexicano" que señala: "el ingreso como miembro del personal de carrera de las ramas diplomática o consular se realizará mediante concursos públicos generales que comprenderán las siguientes etapas:

a) Examen de admisión al Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) Cursos especializados de capacitación durante un semestre, como mínimo en dicho Instituto, y examen para optar a la categoría de agregado diplomático o viceconsul"

Posteriormente el artículo 34 señala los requisitos para el ingreso al Servicio Exterior:

"Los candidatos a ingresa a las ramas diplomáticas o consular deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Ser menores de 30 años de edad. En caso excepcionales, y a recomendación de la Comisión Consultiva de Ingreso, el Secretario de Relaciones Exteriores podrán dispensar este requisito;

c) Tener buenos antecedentes;

d) Ser apto física y mentalmente para el desempeño de las funciones del Servicio Exterior;

- e) No pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- f) En caso de ser casado, que su cónyuge tenga la nacionalidad mexicana y,

g) Tener un grado académico, por lo menos al nivel de Licenciatura otorgado por una universidad o institución de enseñanza superior mexicana, debidamente reconocida en las disciplinas de relaciones internacionales, ciencias políticas o sociales, derecho, economía, historia y filosofía y letras, u otras afines o su equivalente de alguna institución extranjera que, a juicio de las autoridades educativas del país, resulte igualmente satisfactorio. Como mínimo para presentarse al examen de admisión, los aspirantes deberán tener carta de pasante o su equivalente*.

El procedimiento citado anteriormente, así como los requisitos para ingreso al Servicio Exterior son muy claros, sin embargo, la práctica a la que se había hecho referencia a éstas resulta sumamente diferente. Desafortunadamente, tanto el ingreso al Servicio Exterior como la designación de embajador y cónsul general, resultan no apegadas a los lineamientos legales establecidos. En la realidad, para poder ingresar al Servicio Exterior Mexicano, se necesita, quizá más que los propios requisitos, alguien que esté bien colocado en la administración pública o un político de gran peso ya que, de las plazas que se abren a concurso cada año, casi el 90% ya se encuentran reservadas para los conocidos, amigos o familiares de algunos funcionarios, por lo que resultaría casi imposible el ingreso a la carrera diplomática siguiendo los lineamientos marcados.

Otro problema donde se observa más claramente la diferencia tan dramática entre lo que es y lo que debe ser es en la designación de los embajadores y cónsules generales de México. Los últimos años muestran una costumbre un poco viciada, pues, cuando hay la intención de sacar a un político o servidor público de alto rango de la acción, intempestivamente se le designa como embajador o cónsul general, conductas que traen como consecuencia la improvisación de funciones, situación que cae en contradicción

cuando se establecía que la designación de agentes diplomáticos era delicada, y que debería buscarse a la persona idónea y definitivamente capacitada para tal encomienda, así que, en la práctica un ex servidor público que no tiene ni siquiera los conocimientos elementales de la representación diplomática, se ve de la noche a la mañana convertido en flamante embajador en un país que seguramente será una gran potencia, mientras que, para que una persona llegue a ser embajador sin haber sido antes servidor público de alto rango resulta casi imposible.

Como se observa con estas críticas se pretende no modificar las estructuras legales constitucionales y ordinarias, sino el actuar viciado de algunas administraciones quienes parece no dan importancia a la representación de México en otros Estados.

2.3. LAS CARTAS CREDENCIALES Y EL PASAPORTE DIPLOMATICO

El autor Armando Pasantes García señala sobre las cartas credenciales: "son aquellos documentos que acreditan la calidad oficial o representativa de una persona para el desempeño de una comisión o de un empleo determinado. Diplomáticamente:

Cartas credenciales es un documento por medio del cual el gobierno de un Estado acredita ante otro a su representante diplomático en las categorías de embajador o de ministro plenipotenciario" (31)

El autor Pedro G. Labariega Villanueva nos dice: "la credencial (en latín *literae fidei*; en francés, *lettre cr ance*; en ingl es *letter of credence*) es una carta de la canciller a firmada por el jefe de Estado y refrendada o ratificada por el ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual el jefe de misi n es acreditado en esa calidad ante el gobierno del pa s que

31) Op. cit. p.178

le otorgó el beneplácito³². (32)

Como podemos ver, este concepto es bastante sencillo y basta con señalar estas dos opiniones decir que:

Las cartas credenciales.- Es el documento en que el jefe del Estado acredita la personalidad de un jefe de misión ante un Estado extranjero.

El documento ya mencionado debe contener el nombre completo del acreditado, sus títulos, categorías, país de destino y el objeto de su misión. La redacción de estos documentos varía de un país a otro, más su contenido es el mismo.

Se ha dicho que la presentación de las cartas credenciales al dar inicio una misión es un acto de mayor rigor que la entrega de las cartas de retiro.

Cuando el agente acreditado llega al Estado en que va a ejercer sus funciones, envía una copia de este documento al ministro de asuntos exteriores, posteriormente presenta el original al jefe del Estado. En el caso de los encargados de negocios, quien firma las cartas credenciales es el ministro de Asuntos Exteriores y estos las presentan únicamente ante el Ministro de Asuntos Exteriores del país receptor puesto que solo están acreditados ante él.

El momento en que el jefe de misión comienza sus funciones, se fija a partir de la entrega de la copia de sus cartas credenciales al Ministro de Asuntos Exteriores del Estado receptor, o de la presentación del original de las cartas credenciales al jefe del Estado, según la práctica que se establezca en cada Estado.

La fecha de la presentación de las cartas credenciales tiene importancia para establecer el derecho de precedencia entre los agentes diplomáticos de la misma categoría. Esto va en función de que el más antiguo, considerada la antigüedad con base

32) Op. cit. p. 24

en la presentación de sus credenciales, será decano del cuerpo diplomático en cada Estado.

Una vez que el agente ha solicitado audiencia ante el Ministro de Relaciones Exteriores para el efecto de la presentación de las cartas credenciales, en la fecha fijada y a través de una audiencia especial, recibe las credenciales y puede decirse que a partir de ese momento el agente queda investido de la calidad de tal.

EL PASAPORTE DIPLOMATICO

El pasaporte es un documento de identidad destinado a certificar la nacionalidad y rango oficial del funcionario diplomático de un Estado en el exterior, es al mismo tiempo el pasaporte diplomático un esencial documento de viaje. Las legislaciones tienen diferente concepto acerca de la materia y competencia de autoridad que debe expedir los pasaportes. Algunos países concentran el movimiento de los diferentes tipos de pasaportes en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En general, los pasaportes se dividen en diplomáticos, para uso e identificación de las personas investidas por reglamentación de diplomacia; oficiales o especiales, para otorgarlos a funcionarios de la administración pública cuando se ausenten al exterior por motivo de su cargo; y ordinarios, que son los que usan las personas particulares para viajar fuera de su país.

El pasaporte diplomático es un pasaporte oficial, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los funcionarios diplomáticos y cónsules que se dirigen al extranjero. Este pasaporte, que en casi todos los países suele ser de formato más pequeño que los pasaportes corrientes u ordinarios, va redactado por regla general en la lengua del país acreditante con traducciones en español, inglés y francés.

Estos pasaportes llevan los visados de las misiones de los países que ha de atravesar el agente, quedando por lo tanto fuera de la legislación común sobre pasaportes y emigración. Estos visados son de cortesía y gratuitos, y facilitarán el paso de las fronteras y las formalidades aduanales. Los pasaportes diplomáticos son los primeros que se despachan por las autoridades de migración con toda clase de atenciones y miramientos hacia las personas que los exhiben.

El pasaporte diplomático, al contener el título y condición de la persona que lo posee, su cargo, y el ruego del Ministro de Relaciones Exteriores de su país, de que las autoridades de los países que atravesare le presten ayuda y protección, es como una credencial que demuestra la personalidad de su poseedor.

En cada legislación se establece qué personas tienen derecho a usar pasaporte diplomático. Casi todos los gobiernos coinciden en concederlos a los diplomáticos en servicio activo, sus esposas e hijos menores de edad; a los ex-embajadores y ex-ministros de relaciones, y a los representantes de la nación para algún congreso, conferencia o misión especial.

En las monarquías, tienen también derecho a pasaporte diplomático los parientes del soberano, hasta cierto grado, y los grandes dignatarios de la corte.

En las repúblicas, tienen derecho a este pasaporte los ex-presidentes.

Los jefes de misión, tanto en propiedad como interinos, pueden también en caso de emergencia, expedir pasaportes diplomáticos provisionales, haciéndolo generalmente en hojas de tamaño carta, con el sello en seco de la misión, y por un solo viaje; todos los pasaportes diplomáticos llevan el sello en seco del ministro o de la misión que los expide.

Algunas embajadas importantes pueden expedir también pasaportes diplomáticos definitivos, impresos y de la misma forma que los extiende el Ministro de Relaciones Exteriores.

2.4. EL PLACET DIPLOMATICO

Cuando un Estado desea enviar determinada persona como jefe de misión, no basta con que el agente que ha sido nombrado por su gobierno para desempeñar una misión en el extranjero posea los documentos que acabamos de estudiar en el punto anterior para que pueda emprender el viaje a su nuevo puesto, pues aunque la elección del agente público depende exclusivamente del Estado que lo nombra, hay que contar también con el consentimiento del Estado que va a recibirlo. A fin de evitar incidentes y fricciones desagradables, existe la costumbre internacional de someter previamente a la aprobación del Estado acreditario el nombramiento hecho por el Estado acreditante, con objeto de obtener su asentimiento respecto a la persona del enviado.

Esto es lo que se llama en el lenguaje diplomático "solicitar el pláacet".

La respuesta afirmativa, que se le da al candidato propuesto es de persona grata, se conoce también en el lenguaje diplomático como la concesión del beneplácito.

De acuerdo con el autor Pedro G. Labariega Villanueva hay quienes ponen otro nombre a la demanda o solicitud y se le denomina "agreation, mientras que a la respuesta afirmativa para el ejercicio de la función en el Estado receptor se le llama "agreement". (33)

Esta consulta previa no constituye una obligación para el Estado acreditante, sino únicamente es una cortesía de carácter recíproco, que en la práctica evita la posibilidad de un rechazo que podría producir una tensión desagradable entre los dos países al hacerse del dominio público, pues lo mismo que un país puede elegir indudablemente a quien le parezca mejor para representarlo en el extranjero; es indudable, asimismo que las autoridades del gobierno que van a recibirle pueden, en virtud de igual derecho, no

33) Op. cit. p.19

aceptarlo en su territorio, con el debido derecho de expresar sus motivos o no.

No se han establecido normas especiales que reglamenten el requerimiento del beneplácito. No obstante el autor Pedro G. Labariega Villanueva nos menciona varios medios por los cuales puede ser solicitado y a saber son:

*a) Directamente de gobierno a gobierno, por medio de las cancillerías, al iniciarse relaciones diplomáticas a nivel de embajadores;

b) Por intercesión de la misión diplomática del país que desea acreditar al agente diplomático;

c) A través de la misión diplomática del país donde el agente diplomático va a ejercer sus funciones.

d) Por conducto de la misión diplomática del país que desea acreditar al agente diplomático, establecido en otro Estado.

e) Por intermedio de la misión permanente acreditada ante una organización internacional - sea entre ambas representaciones o entre una de éstas - y una misión diplomática establecida en territorio de la sede de la organización, naturalmente si existiera en el lugar.

También nos menciona algunas de las características que existen en cuanto al candidato para que el Estado receptor tome una resolución definitiva para conceder o negar el beneplácito:

a) Que su nombre en el idioma del Estado receptor no resulte objeto de burla.

b) Que no se haya manifestado o no se manifieste en contra de las costumbres del Estado receptor.

c) Que en el momento de solicitar la anuencia, no represente intereses de ninguna especie de otro Estado que no sea el que va a representar.

d) Que su posición ideológica no sea contraria del gobierno ante el cual pretende

acreditársele.

e) Que sea honorable.

f) Que no pertenezca a organización alguna, de cualquier índole, cuyas características contrarias a los intereses del Estado receptor, puedan comprometer la representatividad de su Estado*. (34)

Como la negativa del beneplácito constituye un acto muy desagradable tanto para el Estado acreditante como para el receptor, pese a que este derecho está perfectamente reconocido, se ha establecido ciertas modalidades tendientes a que este problema se solucione sin dejar huellas que deriven antecedentes para posteriores manifestaciones.

El pedido verbal acompañado de la entrega de una relación pequeña de los datos biográficos del interesado, o curriculum vitae, es lo más práctico o indicado.

La concesión del beneplácito solicitado de esa forma autoriza que del mismo modo sea la respuesta y si ésta es positiva, no hay inconveniente de dejar constancia escrita.

La negativa de concesión e beneplácito son hechos penosos de declarar, por tanto se ha tomado una costumbre consistente en demorar la respuesta más allá del límite impuesto por la cortesía.

Si el * pláacet * no es concedido, debe procederse al nombramiento de otra persona; además, aún en el caso de que haya sido concedido, nada impide al Estado receptor retirarlo en cualquier momento, y solicitar que sea llamado a su país.

En lo que se refiere a los otros miembros del personal de la misión, pueden ser nombrados libremente por el Estado acreditante y sin tener que someter anticipadamente sus nombres al Estado receptor, pero siempre con la posibilidad de declararlos persona no grata con los mismos efectos que a los jefes de misión.

34) Ibidem p.20

Pasantes García precisa que "la respuesta afirmativa, al referirse a la calificación del candidato propuesto como persona aceptable o que ha obtenido en consentimiento se conoce en el lenguaje diplomático como concesión del beneplácito". (35)

Una vez concedido el beneplácito, el Ministro de Relaciones Exteriores gira sus instrucciones a la Dirección General del Protocolo, con el fin de que esta decisión se haga del conocimiento de la misión diplomática interesada.

La obtención del beneplácito para el agente diplomático propuesto no obliga al gobierno solicitante a enviar como representante al mismo agente para el cual fue solicitado el beneplácito, y en consecuencia puede nuevamente solicitar el beneplácito para otra persona.

El jefe de misión, una vez designado por su Estado, y aceptado por el país receptor, tiene el compromiso de dirigirse al lugar de su nueva adscripción.

A continuación estudiaremos el comienzo de la función del agente diplomático una vez establecido en su puesto.

2.5. EL INICIO DE LA FUNCION DIPLOMATICA

Una vez en su puesto, y terminadas las formalidades que hemos estudiado en los temas anteriores, el diplomático ha de dar principio a su función.

Como ya se había comentado con anterioridad, el jefe de misión al llegar al país en donde fue acreditado, deberá enviar una nota diplomática a la cancillería, comunicando su llegada y solicitando que les sean fijados día y hora para la primera audiencia con el Ministro de Relaciones Exteriores y el Jefe de Estado esto con la finalidad de hacer la presentación

35) Ibidem p.229

de sus cartas credenciales.

Al haber presentado sus cartas credenciales, el jefe de misión es reconocido de inmediato por las autoridades del Estado receptor.

El autor Armando Pasantes García y de acuerdo con otros autores como Erica y O'Shea y con la Convención de Viena de 1961 Sobre Relaciones Diplomáticas en su artículo 13: "la función oficial del nuevo jefe de misión se inicia con la presentación de sus cartas credenciales y no se le permite, la asistencia a ceremonias de carácter oficial, y menos aún ofrecer recepciones mientras no entregue sus credenciales al Jefe de Estado". (36)

Una vez que ha asumido oficialmente sus funciones, el jefe de misión inicia sus visitas oficiales, una de sus primeras visitas es la que realiza al Decano del cuerpo diplomático, aunque esta visita no es considerada como oficial, las siguientes visitas las realizará a los demás jefes de misión acreditados en el país y:

También deberá ponerse a las órdenes de los jefes de misión de su país acreditados ante otros países.

Como se señaló en uno de los primeros capítulos, la misión del agente en el exterior comprende primordialmente estas tres actividades: negociar, observar y proteger. Sintetizando podemos decir que es igual a representar.

En la primera que es la de negociar el agente interviene transmitiendo comunicaciones de su gobierno al gobierno ante el cual está acreditado y viceversa. Con respecto a la de observar, el agente diplomático informa a su Estado de todo cuanto pueda significar de interés en materia política, económica o social y en la tercera que es proteger el agente interpone en favor de los intereses de sus connacionales, pero debe hacerlo siempre por conducto del Ministro de Asuntos Exteriores.

36) *Ibidem* p. 206.

Para concluir con este punto podemos decir: que para llevar a cabo su cometido, el jefe de misión tiene que mantener continuas relaciones tanto con su propio gobierno como con el gobierno ante el cual está acreditado y sujetarse a las instrucciones dadas por su gobierno, así como las establecidas por las leyes internacionales.

2.6. DERECHOS DE QUE GOZAN LOS AGENTES DIPLOMATICOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR

Dentro de las figuras más importantes en el Derecho Diplomático está lo relativo a los derechos que deben gozar los agentes diplomáticos. Históricamente debe recordarse que los embajadores, nuncios y los demás agentes de alta jerarquía gozaban de derechos por encima de los que las leyes locales les concedían a los nacionales del Estado receptor, situación que fue creciendo hasta llegar a considerar al agente diplomático como un ser realmente intocable. Es con el advenimiento de la teoría del autor argentino Carlos Calvo que se limita la situación jurídica primera de los extranjeros, obligándolos a someterse a la jurisdicción del Estado donde se encuentran, y posteriormente en el Congreso de Viena de 1815 ya se plasmaban de manera más limitada los derechos así como las obligaciones de los agentes diplomáticos.

Actualmente los derechos que gozan los funcionarios citados están plenamente determinados con la Convención de Viena de 1961 Sobre Relaciones Diplomáticas, pudiendo citarse como ejemplo los artículos 20, relativo al derecho que tienen las misiones a colocar su bandera y escudos nacionales en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como los medios de transporte de éste, el artículo 21 que se refiere al derecho correlativo de la obligación que tiene el Estado receptor de facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus leyes de los locales necesarios y el

alojamiento para los agentes diplomáticos.

Por su parte el numeral 22 se refiere a la figura de la inviolabilidad de que gozan tanto los agentes diplomáticos como la misión en sí, figuras que serán tratadas en el siguiente capítulo con más amplitud.

El artículo 25 señala también la obligación para el Estado receptor de otorgar todas las facilidades para el desempeño de las funciones de la misión diplomática.

Puede concluirse que los derechos que gozan los agentes diplomáticos están unidos a las figuras de la inmunidad y de los privilegios que también contempla la citada Convención de Viena.

2.7. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DIPLOMATICOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR

De igual manera que los agentes diplomáticos tienen derechos, que ya se señaló están muy unidos con las prerrogativas y las Inmunidades, también es cierto que tienen obligaciones que deben ser observadas en el desempeño de la función.

Es la misma Convención de Viena la que marca cuales son esas obligaciones de que gozan los funcionarios diplomáticos citados, pudiendo citarse como ejemplos el artículo 41 que señala que los agentes diplomáticos deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, están obligados también a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado donde se encuentran, situación que resulta contradictoria ya que históricamente, el agente diplomático era considerado como un espía consentido, en virtud de que su Estado le encargaba la peligrosa tarea de investigar cual era la situación interna de ese Estado, así como cualquier indicio del desarrollo económico, cultural y tecnológico del mismo. Ese mismo precepto señala una tercera obligación que consiste en que los locales

de la misión no deben ser utilizados contrariamente a las funciones para las que han sido designados.

El artículo 42 establece la obligación para el agente diplomático de abstenerse de realizar alguna actividad de tipo profesional o comercial, diferente a su encargo. Sobre esta obligación cabe comentar que en la práctica resulta muy común encontrar funcionarios diplomáticos y principalmente de los países asiáticos, que haciendo uso de la llamada valija diplomática, efectúan múltiples actos de comercio en el Estado receptor.

CAPITULO III

3. LA PROTECCION QUE DEBEN GOZAR LOS AGENTES DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN MEXICO

3.1. LAS PRERROGATIVAS DE QUE GOZAN LOS AGENTES DIPLOMATICOS, SEGUN LA CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS Y LA CORTESIA INTERNACIONAL.

Hoy en día las prerrogativas, llámese inmunidades o privilegios de los agentes diplomáticos constituyen una excepción a la regla de que todas las personas y las cosas de un Estado se encuentran sujetas a su jurisdicción. El autor Grotius señala al respecto: "la regla común que aquel que está en un territorio extranjero está sujeto a ese territorio, sufre, por el común consentimiento de las naciones, una excepción en el caso de los embajadores, por estar por una cierta ficción en el lugar de aquellos que los mandan y, por una ficción similar ellos están como si fuera extraterritorio". (37)

En la doctrina internacional siempre ha sido objeto de amplia discusión la fundamentación de las prerrogativas, hecho que ha motivado numerosas interpretaciones al respecto.

El autor citado Grotius quien inspirado en los principios del *ius natural* y el derecho de Gentes, reconocido por las Naciones, fue uno de los primeros en sostener que "los embajadores deberán ser admitidos y posteriormente respetados. También declara que por una especie de ficción, se deberá considerar al embajador como si fuera la persona misma de su soberano; del mismo modo o por una ficción semejante, se le supone fuera

37) Cit. por María Angélica Teresa Borzi Alba. *Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos*.

2a. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires 1982, p.29.

del territorio en que ejerce sus funciones, de tal modo que no depende de la ley civil de la Nación extranjera en cuyo seno viva" (38)

"Bynkershuek, publicista holandés de renombre señala que los agentes diplomáticos al hallarse en el extranjero, actuaron como si estuvieran en su propio territorio. Esta teoría de la ficción fue aceptada en su época por la práctica diplomática, debido a la simplicidad de sus fundamentos y a la valía de la doctrina que la sostuvo." (39)

En su época Montesquieu al hacer un análisis de las prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos, en su obra "El Espíritu de las Leyes" expresaba: "El Derecho de Gentes ha establecido que los príncipes envíen embajadores y la razón derivada de la naturaleza misma de las cosas no permite que estos representantes dependan de soberano ante el cual están acreditados ni de sus tribunales. Es menester que no les impidan obrar ningún obstáculo. Por hablar como personas independientes, pueden con frecuencia desagradar, podría imputárseles delitos, si fuera posible castigarlos por crímenes, podrían suponerseles deudas, si fuese permitido arrestarlos por deudas. Un príncipe naturalmente altivo hablaría por boca de personas sujetas a temer de todo. Es necesario entonces recurrir, con respecto a los embajadores a razones emanadas de Derecho de Gentes, no a las reglas de derecho político. Si abusan de su carácter representativo se debe dar por terminada su misión y despedirlos, también se les puede acusar ante su amo a fin de que actúe como juez o como cómplice". (40)

La teoría de la extraterritorialidad, tuvo gran influencia hasta fines del Siglo XVIII, aceptada por muy pocos autores, la cual fue sustituida por la teoría de la inmunidad de

38) Accioly, Tratado de Derecho Internacional Público, Madrid 1958, p.489.

39) Moreno Quintana, Lucio M. Tratado de Derecho Internacional. Buenos Aires 1963, p.455.

40) De L'Esprit Des Loix, T.11, Livre XXVI, Chapitre XXI, Paris, p.124.

Jurisdicción, la que resultaba más racional y lógica, fundada en el interés recíproco de los estados, en la necesidad de una actuación independiente por parte del agente diplomático, por resultar inherente al carácter representativo que enviste.

Actualmente en virtud a que la soberanía de un Estado radica en el pueblo, o sea con carácter representativo, derivado de la propia representación del Estado, resulta más apegada la teoría sobre la Inmunidad de Jurisdicción de los agentes diplomáticos.

Por prerrogativa se entiende en sentido amplio y genérico, y que es el atributo que asiste a una determinada función para, como señala el autor Moreno Quintana "prevalece de una garantía excepcional o exime, en ciertos aspectos de la observancia del orden jurídico internacional" (41)

De una manera muy sutil los autores han manifestado que las prerrogativas que gozan los agentes diplomáticos se clasifican en inmunidades y privilegios. Bajo este rubro el autor César Sepúlveda manifiesta que: "Las Inmunidades se derivan de la costumbre internacional, y en algunas ocasiones de tratados específicos, y se explican en razón de que el agente diplomático debe gozar de cierto desembarazo para realizar su función, mientras que los privilegios son el producto de la cortesía internacional y de la reciprocidad entre los Estados.

Por lo que se refiere a las inmunidades el ex-canciller señala que estas son de dos clases, las que atañen a la propia persona del agente y su familia, y las segundas las relativas al local y a los asuntos de la misión diplomática".(42)

La Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, como principal objetivo tutela lo relativo a las prerrogativas en general de los agentes diplomáticos, y a

41) Op. cit. p.454.

42) Op. cit. p.151

reserva de entrar de manera profunda al estudio del particular, se pueden citar a los artículos 23 que contiene un privilegio mediante el cual se exentan de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, el artículo 24 relativo a la inviolabilidad de los archivos y documentos de la misión diplomática, el artículo 25 por el cual se otorga facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

3.1.1. PRIVILEGIOS

Se señaló que los privilegios no tienen un fundamento legal en algún tratado internacional, aunque por ahí el artículo 23 de la Convención es un ejemplo claro de estos privilegios. Estos nacen en virtud de la reciprocidad entre los estados y de el nivel y la importancia económica y social que tengan sus relaciones.

La Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas señala los privilegios:

Artículo 23.- El Estado acreditante y el jefe de la misión, están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que contribuyan al pago de servicios particulares prestados.

La exención local a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Artículo 28.- Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Artículo 34.- El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.

b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión.

c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39.

d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y los impuestos del capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor.

e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.

f) Salvo lo dispuestos en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 36.- El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión;

b) De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o

exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37.- Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

Los criados particulares de los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, solo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre estas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

3.1.2 LA INMUNIDAD DIPLOMATICA - SU CONTORNO JURIDICO INTERNACIONAL

En puntos anteriores se ha hecho mención a las prerrogativas que gozan los agentes diplomáticos, sean inmunidades o privilegios; se ha señalado que existe doctrinalmente una diferencia muy sutil ya que las inmunidades se otorgan al enviado diplomático por virtud de la costumbre internacional convertida en una convención, la de Viena de 1961 Sobre Derecho Diplomático, esto es, que nacen a partir de un instante normativo internacionalmente reconocido por la mayoría de los Estados; por otra parte, los privilegios, se dijo son extensiones graciosas constituyen actos de buena voluntad por parte de los Estados. Los privilegios nacen como resultado de la reciprocidad entre los Estados y como una forma de alentar las buenas relaciones existentes.

Históricamente se señaló también que la inmunidad ha sido un derecho inherente al agente diplomático y que nació como una forma o mecanismo jurídico-internacional para proteger y salvaguardar la vida y la integridad corporal del enviado, así como su familia, evitando así una práctica muy cruel, ya que estos funcionarios eran en los albores de las relaciones internacionales los primeros en experimentar las represalias del país en el que se encontraban realizando sus funciones de representación, en caso de surgimiento de algún conflicto entre ambas naciones.

Por otra parte y recordando los fundamentos nacionalistas más puros de los Estados, expresados a través del ejército de su soberanía, resulta lógico pensar que el Estado, utiliza una regla general de derecho que es universalmente admitida al ejercer su soberanía sobre todas y cada una de las personas que se encuentren en su territorio, sin distinguir su condición de nacionales o extranjeros. Sin embargo, en virtud a la necesidad de que los agentes diplomáticos acreditados ante un Estado puedan ejercer sus funciones de representación, de manera libre de toda posible coacción moral y material que les pudiera

significar la sujeción total a las leyes y los tribunales del Estado receptor, tanto el derecho consuetudinario como las convenciones internacionales y las concesiones recíprocas entre los Estados, han establecido como excepción, una serie de medidas tendientes a sustraer a esos enviados de la competencia de los tribunales judiciales del Estado receptor, concediéndoles además ciertas prerrogativas de cortesía internacional que les faciliten su mejor desempeño.

Hablar actualmente de la inmunidad diplomática es hacer referencia a una esfera que cubre al agente de toda norma aplicable en el Estado donde se encuentra, sin embargo la trascendencia en la práctica actual de esta figura tan polémica no es del todo perfecta. En ocasiones se ha observado por algunos diplomáticos y su familia un uso excesivo de la misma. Resultaría justo el detenerse a meditar sobre cuales fueron los ideales sobre los que esta figura en comienzo fue creada, de cómo ha ido evolucionando a través de la historia.

Por lo anterior se considera que la inmunidad diplomática hoy en día debe adecuarse a la realidad del mundo que cada día avanza a pasos gigantescos.

3.1.2.1 INMUNIDAD EN CUANTO A LA PERSONA DEL AGENTE DIPLOMATICO ASI COMO A SU FAMILIA

Por lo que se refiere a las inmunidades, ellas son de dos clases, las primeras son las que se refieren a la persona del agente diplomático, la segunda es en cuanto al local y a los asuntos de la misión diplomática.

Pero en este punto nos referiremos únicamente a la primera.

De acuerdo con la Convención de la Habana sobre Funcionarios Diplomáticos, en su sección 4, que trata de las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos,

dice por medio del artículo 14 que ellos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes, extendiéndose esa inviolabilidad a todas las clases de funcionarios diplomáticos; a todo el personal oficial de la misión diplomática; a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo, y a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.

La Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, por su parte, expresa en el artículo 29 que, la persona del agente diplomático es inviolable; que no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto; y que el Estado receptor le tratará con el debido respeto, adoptando además todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su dignidad o su libertad.

El artículo 37 de la Convención de Viena señala:

1.- Los miembros de la familia de un agente diplomático que forme parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2.- Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3.- Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y

gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4.- Los criados particulares de los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, solo gozarán de privilegios e Inmidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre estas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión".

La inviolabilidad del agente diplomático es el principio fundamental de donde derivan todas las otras Inmidades:

Para garantizar esta seguridad el Estado no solamente debe abstenerse de efectuar todo acto que afecte al agente diplomático, sino que debe de prevenir o reprimir los actos inducidos por los particulares

Esta inviolabilidad se otorga a todas las clases de ministros públicos, a los embajadores, a los encargados de negocios, como a todas las personas de cualquier nacionalidad que formen parte del personal de una misión.

Las Inmidades y privilegios de que gozan los funcionarios diplomáticos y las personas que se encuentran bajo su dependencia, no los exime de la obligación de observar y cumplir con las disposiciones legales reglamentarias del Estado receptor y de acatar las indicaciones de su propio Estado.

Como ya se ha dicho anteriormente, la inviolabilidad el agente diplomático se extiende a su residencia particular en los mismos términos que son inviolables los locales de la misión, lo mismo que a sus documentos, correspondencia y bienes no poseídos como particular, fuera del desempeño de sus funciones diplomáticas. De igual modo se extiende a los miembros de su familia que no sean nacionales del Estado receptor. Como familia

del agente diplomático debe entenderse a la cónyuge, los hijos nacidos dentro del matrimonio y los ascendientes en primer grado. Así como el agente diplomático necesita para sí un ambiente fuera de tensiones, para poder tener un buen desarrollo y progreso en el cumplimiento de sus funciones, se ha considerado que al estar la familia en buen estado y fuera de contratiempos, el agente tendrá un desarrollo y cumplimiento satisfactorio, es por esto que las prerrogativas se extienden a la familia del agente diplomático.

3.1.2.2. INMUNIDAD EN CUANTO AL LOCAL Y A LOS BIENES DE LA MISION DIPLOMATICA (INVOLABILIDAD DEL LOCAL)

Otro de los privilegios que analizaremos a continuación y que es aceptado por todas las naciones, es la inviolabilidad del domicilio de los representantes extranjeros.

La inviolabilidad, la más importante y antigua de las inmunidades diplomáticas, cuando se refiere a los locales de la misión, es reconocida por el respeto de un Estado hacia la soberanía de otro, y por la reciprocidad que se observa.

Este gran principio se plasmó en el artículo 16 de la Convención de la Habana sobre Funcionarios Diplomáticos que dice:

Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión sin su consentimiento.

Más, la Convención de Viena en su artículo 22 es más específica diciendo:

1.- Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2.- El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas

adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda instrucción o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3.- Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución*.

La primera observación que podemos hacer a este punto es que el principio de tal inviolabilidad no es tan fuerte ya que se han establecido ciertas restricciones que suavizan tal rigidez, en consideración a los intereses del Estado receptor, frente a situaciones excepcionales de urgencia, como sería un incendio, peligro público. En estos casos el jefe de misión o bien el funcionario que se encuentre en ese momento de encargado de el local, deberá dar el consentimiento a las autoridades del Estado receptor para tomar las medidas indispensables que se requieran. En caso de no ser obtenido el consentimiento la Comisión de Derecho Internacional preve que de acuerdo a las circunstancias extraordinarias las autoridades del Estado receptor podrán penetrar en los locales de las misiones diplomáticas sin la autorización el jefe de ella, con las consecuencias diplomáticas que pudieran derivarse.

Como ya se observó anteriormente, en tales situaciones de emergencia, no queda al Estado receptor otro recurso que tratar de obtener la autorización indispensable. Por su parte, el jefe de misión está en la obligación de cooperar para tales peligros públicos en todo cuando dependa de él. En caso de no ser así, el agente diplomático caerá en la declaración de persona no grata, y aún pero y más grave el advenimiento de ruptura de relaciones diplomáticas.

De cualquier modo, este problema es uno de los más delicados ya que se presta a abundante conjeturas y abusos, debido a que, así como puede existir ese peligro eminente, del mismo modo como pretexto de emergencia, se pueden invadir los locales para capturar

documentos o causar daños.

Otra consideración derivada del principio de inviolabilidad de los locales diplomáticos, es que el Estado receptor no solamente está obligado a respetarlos, absteniéndose de ejercer actos de autoridad, sino también a protegerlos de manera especial en circunstancias difíciles. Así como tampoco podrá el Estado receptor bajo ninguna circunstancia disponer de secuestros, embargos, requisiciones que afecten a los locales de la misión diplomática, a los muebles y enseres de su pertenencia o a los vehículos oficiales y personales de los agentes diplomáticos. De este modo, también se estará hablando del domicilio particular del agente pues goza de la misma inmunidad que la residencia oficial de la misión. Sin embargo, hay ocasiones en que el domicilio particular no se encuentra en el mismo lugar que la residencia oficial y esta podría ser objeto de atropellamiento. Para evitar este inconveniente, es costumbre bastante extendida y aceptada que, cuando el jefe de la misión no habita en el mismo local en que se encuentran las oficinas y archivos, coloca los atributos diplomáticos, como son: bandera, escudo y rótulo, en su residencia particular, que se convierte así en local diplomático, y establece cancillería como otra oficina administrativa indicando que es cancillería de la embajada o legación.

No creemos que ningún gobierno haya puesto inconveniente a este doble domicilio muy utilizado hoy.

3.1.3. LA INMUNIDAD DE JURISDICCION Y SUS CONNOTACIONES JURIDICO-INTERNACIONAL.

Uno de los aspectos jurídico-internacionales de más importancia es el relativo a la inmunidad de jurisdicción de que goza el diplomático. Puede decirse que por inmunidad

de jurisdicción se entiende la no aplicación de las leyes del Estado receptor al agente diplomático y a su familia; entendiéndose que esa no aplicación de las normas del Estado receptor es en virtud de la costumbre internacional plasmada en un documento multipartito, es decir la Convención de Viena de 1961 Sobre Relaciones Diplomáticas.

Esta figura constituye también una regla jurídica que ha sido aceptada únicamente por los Estados civilizados. Si se parte de la premisa que la norma general dicta que todos los habitantes de un país, incluyendo a los extranjeros están sujetos a la jurisdicción de sus leyes y tribunales, la inmunidad de jurisdicción viene a constituir una excepción, como se ha expresado en apartados anteriores y ella se dirige también hacia una función diplomática que pueda desarrollarse con entera responsabilidad.

Por otro lado, el autor multicitado y ex-embajador Armando Pasantes García señala al respecto de la inmunidad de jurisdicción: "la Inmunidad de Jurisdicción de la misión puede ser alegada en los actos que siendo de derecho privado pertenecen sin embargo al orden jurídico interno del Estado acreditante, como en los contratos de construcción de edificios para la misión". (43)

La inmunidad de jurisdicción del agente diplomático abarca las materias penal o criminal para el caso de que el diplomático se vea involucrado en la comisión de algún ilícito en el territorio del Estado receptor, no le sea aplicada a la normatividad penal al respecto, situación que muchos autores han entendido como dotar al diplomático de "impunidad legal", sin embargo el espíritu de las naciones al suscribir la Convención de 1961 sobre Materia Diplomática fue el otorgar y garantizar en todo momento el desembarazo y obstaculizaciones en el desempeño de su función. Cabe señalar que si el diplomático se excedió en su actuar y cometió algún ilícito, resultaría procedente, previa queja de la

43) Op. cit. p. 144

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Secretaría de Relaciones Exteriores a la embajada de que se trate, la expulsión del país del enviado. A este respecto el artículo 33 constitucional establece:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derechos a las garantías que otorga el capítulo I, título I, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión, tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

Esto es, si el diplomático resultó responsable penalmente, automáticamente se convertiría, al menos en teoría, en persona no grata, y debería procederse de conformidad con el numeral arriba citado.

Asimismo, el agente diplomático tampoco puede ser obligado a prestar declaración sobre hechos que sean constitutivos de un ilícito y que él se haya percatado. La inmunidad de jurisdicción se extiende a los campos administrativo, civil y de ejecución. La misma convención en su artículo 31 establece los casos de excepción a la inmunidad de jurisdicción:

"1.- El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante como ejecutor testamentario, administrador,

heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2.- El agente diplomático no está obligado a testificar.

3.- El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o residencia.

4.- La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor, no la exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

De la lectura del numeral anterior se desprenden además de las consideraciones ya vertidas, otras de importancia en la materia. Primeramente, el numeral 31 de la Convención de Viena de 1961 es bien claro y preciso ya que señala que la inmunidad que éste goza se extenderá, a los campos penal, civil y administrativo y posteriormente de los tres casos de excepción donde el enviado no podrá alegar su inmunidad y deberá someterse a la jurisdicción del Estado donde éste se encuentre; excepciones que de manera general se refieren al actuar del agente como ente privado. Finalmente cabe destacar, como ya fue mencionado en apartados anteriores que a pesar de las inmunidades y los privilegios que el Estado receptor le otorgue y respete al agente, éste tiene la imperiosa obligación de desempeñar su actuación de manera adecuada, siempre mostrando respeto hacia las leyes e instituciones del Estado donde se encuentre. Además de esto, tal y como lo establece el último punto del artículo en cita, el agente diplomático queda sujeto a la jurisdicción de su Estado, a pesar de que fácticamente se encuentre en el territorio de otro, por lo que no le vale alegar su inmunidad diplomática.

3.2. LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS AGENTES DIPLOMATICOS. EL ARTICULO 148 DEL CODIGO PENAL.

Una de las manifestaciones modernas más importantes de la actualidad, sobre la inviolabilidad del agente diplomático contemporáneo, consiste en protegerlo como se ha señalado contra actos tanto de particulares como del Estado receptor. Cabe destacar que la mayoría de las legislaciones de los Estados contemplan y castigan fuertemente a todo aquel sujeto que vulnere la inmunidad de un agente diplomático.

En la legislación penal vigente en México destaca el artículo 148 de la Ley sustantiva que preceptúa lo siguiente: "se aplicará prisión de dos días a dos años y multa de cien a dos mil pesos por ...

I.- La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal de un soberano extranjero, o del representante de la nación, sea que residan en la república o que estén de paso en ella".

El espíritu del legislador penal al contemplar la necesidad de elevar al grado de norma la obligación de representar y salvaguardar las inmunidades de los funcionarios diplomáticos acreditados, sin embargo actualmente cabría señalar algunos comentarios sobre el citado artículo. Primeramente, la pena que se impone por violación a la inmunidad diplomática "de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos", resulta por demás obsoleta y poco represiva. Se ha señalado al inicio de este punto que la mayoría de los Estados contemplan la figura delictiva referida dentro de sus legislaciones criminales, pero siempre otorgándole una pena que resulte ejemplar para el infractor. Se considera entonces que si el Código Penal actual sufre constantemente reformas, puesto que la misma sociedad va evolucionando paulatinamente el artículo en cuestión debe también apegarse a las necesidades de salvaguardar las inmunidades diplomáticas.

Asimismo, el artículo debe hacerse extensivo no solamente hacia los agentes diplomáticos sino a los consulares, en virtud de que el artículo citado en ningún momento hace referencia a los funcionarios consulares referidos, resultando quizá un problema de simple interpretación lógico jurídica.

3.3. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL COMO CAUSA DE LA COMISION DE ALGUN DELITO CONTRA LOS AGENTES DIPLOMATICOS

El autor Max Sorense señala: "siempre que se viola, ya sea por acción o por comisión, un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable, que debe "responder" mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho de reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación ". (44)

Hay que recordar que la responsabilidad internacional puede configurarse por la lesión directa de los derechos de un Estado y también por un acto u omisión ilegal que cause daños a un extranjero. Por otra parte, existe mucha jurisprudencia y doctrina en relación a la responsabilidad de un Estado por daños ocasionados a un extranjero.

Los elementos que constituyen a la responsabilidad son :

a) La existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente entre el Estado responsable de la conducta y el Estado perjudicado por la misma.

b) La imputación de ese acto a un Estado.

44) Manual de Derecho Internacional Público. Edit. Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1992. p.507.

c) El daño o perjuicio causado a un Estado.

En punto anteriores se ha hecho referencia la necesidad de que el Estado receptor y en el caso práctico México, proteja el libre desarrollo de la función diplomática. Se dijo también que nuestro país cuenta con una hipótesis normativa plasmada como delito, al artículo 148 del Código Penal Federal que tiene por misión la protección de las inmunidades diplomáticas y las críticas que se pueden hacer al mismo numeral. Por consiguiente, sin un agente diplomático sufre algún daño, es objeto de algún delito cometido por un nacional del Estado receptor, éste deberá inmediatamente pasar a investigar los hechos, reiterándole al diplomático que se castigarán ese tipo de conductas. Entonces queda claro la obligación que en ese momento se toma en una necesidad apremiante, integrar de manera rápida las investigaciones necesarias y en su caso aplicar las sanciones previstas en el artículo citado.

Si el Estado receptor por alguna causa no lo hiciera así, si no se preocupa por reparar el daño causado al diplomático, este asunto se volvería un problema de responsabilidad internacional, en virtud de que los actos de un nacional del Estado receptor se toman en actos del Estado receptor mismo.

De todo esto simplemente debe concluirse que la responsabilidad internacional por actos en este caso delitos, cometidos por nacionales del Estado receptor, es un tema muy delicado y al cual México debe estar muy atento.

3.4. INTERVENCION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA EN MATERIA DE EMBAJADORES Y CONSULES GENERALES.

Dentro de la gran gama plurifuncional del Ministerio Público Federal destaca que esta representación social tiene injerencia en materia de derecho internacional.

El artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala:

"La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables".

En relación a ese artículo, el segundo del mismo ordenamiento señala: "la institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley:

V.- Perseguir los delitos del orden federal.

VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del gobierno federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención, que en su caso, corresponda a otras dependencias.

VIII.- Las demás que las leyes determinen.

En el decir del Dr. Juventino B. Castro la intervención del llamado Attorney General, o en nuestra legislación, Procurador General de la República en Materia de Embajadores y Cónsules Generales, resulta ciertamente un campo de acción de suma importancia y que se presta para hacer muchos análisis El Dr. y Mtro. señala al respecto: el artículo 5o., en su fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría, que señala: la representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia, comprende: VI.- La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público

procederá de acuerdo con sus atribuciones legales, pretende ilustrarnos sobre la disposición constitucional, en los siguientes términos: " la intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior (o sea: mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes) en las controversias en las que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Posteriormente, el autor agrega otro comentario: " Afirma que esta regulación no acaba de precisarnos del todo la intervención del Procurador y sus Agentes en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales..." (45)

Lo cierto resulta que a partir de la firma y ratificación por parte de México de la Convención de Viena de 1961 sobre Derecho Diplomático y la de 1963 sobre Materia Consular, nuestro país está obligado a observar los lineamientos jurídico internacionales, para proteger y salvaguardar el libre actuar del agente diplomático y consular, y en el supuesto de que ellos se vean involucrados en un delito, será el Procurador General de la República, quien por virtud de la delegación de facultades a sus Agentes del Ministerio Público Federal deberá resolver lo conducente insistiéndose, teniendo siempre y en cada momento presente lo que estipula la Convención de 1961 sobre Materia Diplomática y la de 1963 sobre Materia Consular.

Señala el maestro Castro que esta facultad o atribución del Procurador General de la República "es una copia extralógica de la Constitución de los Estados Unidos de América".(46)

45) La Procuración de la Justicia Federal. Editorial Porrúa, México, D.F., 1993, p.p. 221 y 222.

46) *Ibidem* p.223

En artículo tercero de la carta fundamental de aquel Estado, en su sección segunda, inciso 1) dispone: "el Poder Judicial se entenderá... en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules..."

Finalmente en el inciso 2), se aplica la disposición: " en todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia".

De este modo, el legislador de 1917 plasmó en el artículo 102 de la Constitución, el texto siguiente, que definitivamente fue tomado de la Constitución de los Estados Unidos: "...En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, en Procurador General lo hará por sí o por medio de sus Agentes".

3.5. LA IMPORTANCIA ACTUAL DE UNA DEBIDA PROTECCION A LOS AGENTES DIPLOMATICOS ACREDITADOS ANTE MEXICO.

México siempre fiel a la convivencia pacífica con otros Estados, ha manifestado en todo momento sus principios básicos rectores de las relaciones internacionales. El artículo 133 constitucional marca la pauta sobre la jerarquía que este país otorga al derecho y las relaciones internacionales a expresar:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, será la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados".

El Derecho Internacional ocupa para México un primer plano, siempre y cuando las normas que éste dicte, no contravengan a la Carta Magna de nuestro país.

Por otra parte, a lo largo de la presente investigación se ha manifestado y resaltado la importancia de la institución del agente diplomático, pasada y presente. Se ha señalado la trascendencia que en esta materia reviste la Constitución de Viena de 1961, instrumento que hoy en día se robustece al dictar las normas que reglamentan los derechos y obligaciones de los agentes diplomáticos.

A forma de corolario del presente trabajo, resulta pertinente el reiterar al lector que todas las inmunidades y privilegios que la Convención de Viena ha otorgado al agente diplomático, además de que deben ser observadas por todos los Estados signantes, entre ellos México, requieren de ciertos mecanismos jurídicos internos para la aplicación y observancia de tales prerrogativas.

En México, resultaría recomendable que el sector judicial y todo aquel que tenga trato directo o indirecto, así como el estudiante de la carrera de Derecho e inclusive, si las condiciones socio-económicas así lo permite, se de a conocer de manera más general los lineamientos que establece la Convención de Viena. Esto evitaría prácticas tan lamentables como aquellas en que por desconocimiento de lo que es una inmunidad diplomática o privilegio, se pretende aplicar una norma interna a tal funcionario, inclusive como se ha dado en la práctica, por virtud de un conflicto en materia de trabajo se pretendió embargar bienes del C. Embajador de Suecia en México.

Finalmente hay que recordar que si las autoridades mexicanas representan y garantizan en buena medida el desarrollo libre de las funciones de los diplomáticos acreditados, ello redundará, como consecuencia del principio de reciprocidad internacional, en un trato en la misma medida hacia nuestro diplomáticos en el mundo.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Una de las materias de más importancia del Derecho Internacional Público, y que a la fecha ha venido observando cierta autonomía, es el llamado Derecho Diplomático.

SEGUNDA: A pesar de que la literatura latinoamericana respecto de ésta disciplina es aun muy escasa resulta difícil el dar una definición de lo que es el Derecho Diplomático. En éste trabajo de investigación se puede señalar que el Derecho Diplomático es una rama derivada del Derecho Internacional Público y que tiene por objeto reglamentar lo relativo a las representaciones de los Estados contemporáneo y de las organizaciones internacionales reconocidas.

TERCERA: Se ha manifestado la importancia de la representación de los Estados a lo largo de la historia, del mismo modo, en este trabajo se hizo referencia a la problemática inicial de las representaciones diplomáticas de la grandes potencias de la edad media como lo eran Holanda, España, Portugal e Inglaterra. Se debe recordar que en aquella época no existía una reglamentación internacionalmente aceptada por aquellos Estados.

CUARTA: Es el Congreso de Viena de 1815 cuando se logra el clímax en la Institución del Derecho Diplomático, etapa que también es considerada como clásica, por lo que en ella después, de muchos intentos se logró crear una reglamentación jurídica internacional de la Institución diplomática.

QUINTA: En base a lo dispuesto por el Congreso de Viena de 1815, y después de

experimentar dos conflictos armados de trascendencia internacional, los Estados empiezan a preocuparse e interesarse por crear nuevamente un sistema jurídico internacional relativo a los agentes diplomáticos, obteniéndose como resultado la Convención de Viena firmada en 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, Instrumento que indudablemente retoma las ideas del congreso citado y que sigue vigente hasta nuestros días.

SEXTA: El nombramiento de los agentes diplomáticos está reglamentado por el derecho interno de cada Estado, pero siempre observando las disposiciones contenidas en la Convención de Viena de 1961. En México se cuenta con una reglamentación interna para la designación de agentes diplomáticos, tal reglamentación es la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El Servicio Exterior Mexicano tiene como función el preparar a los agentes diplomáticos que representarán los intereses de México en el extranjero.

SEPTIMA: Actualmente, las últimas administraciones de México han venido observando una practica que resulta contraria a los lineamientos jurídicos de los instrumentos ya señalados, ya que la designación de los jefes de misión, se lleva acabo por desiciones de carácter político y no tanto por la conveniencia de llevar acabo una buena función de representación en otros Estados.

OCTAVA: Establecer diferencias o tratar de clasificar las prerrogativas de los agentes diplomáticos sigue siendo un tema de controversia para los tratadistas de la materia. Las prerrogativas de los agentes diplomáticos se dividen en inmunidades y privilegios, las primeras son el producto de la costumbre internacional y de los tratados mientras que los

privilegios son concesiones que los Estados se hacen por reciprocidad internacional.

NOVENA: La inmunidad diplomática puede definirse como la no aplicación de la jurisdicción del Estado receptor a la persona, familia, local y bienes de la misión diplomática.

DECIMA: Además de los derechos (Inmunidades), los agentes diplomáticos tienen obligaciones que la misma Convención de Viena les ha señalado y que tienen por objeto que el agente diplomático se circunscriba exclusivamente a realizar su función, respetando los ordenamientos legales internos y las instituciones del Estado receptor.

DECIMO PRIMERA: En México resulta importante que las instituciones encargadas de la administración de justicia tengan un conocimiento veraz de lo que es una representación diplomática extranjera, ya que es muy frecuente que por descuido o negligencia se pretenda realizar actos que vulnere la inmunidad del agente diplomático.

DECIMO SEGUNDA: Por último se propone que el gobierno sea más cuidadoso acerca de la protección que debe proporcionar a los agentes diplomáticos acreditados instrumentando mecanismos bien definidos que garanticen un desempeño libre de la función diplomática en nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa, 6a. edición, México, D.F., 1986.

BORZI ALBA, MARIA ANGELICA T. Inmunities y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos. Edit. Abeledo-Perrot 2a edición, Buenos Aires 1982.

CASTRO V., JUVENTINO. La Procuración de la Justicia Federal. Edit. Porrúa, México, 1993.

GOLLIARD, CLAUDE ALBERT. Instituciones de Relaciones Internacionales. Edit. Fondo de Cultura Económica México, D.F., 1977.

DE ZAVALA, VICTOR P. Tratados y Documentos Internacionales. Edit. Cárdenas Editores y Distribuidores, 2a edición, México, D.F., 1975.

DIAZ CISNEROS, CESAR. Derecho Internacional Público. Edit. Tea, 2a. edición, Buenos Aires, 1966.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, 40a. edición, México, D.F., 1989.

GONZALEZ DE LA VEGA, FCO. Código Penal Comentado. Edit. Porrúa, México, 1987.

GONZALEZ DE LA VEGA, RENE. Comentarios al Código Penal Mexicano. Edit. Cárdenas, México, D.F. 1975.

G. TUKIN. Curso de Derecho Internacional. Manual Libro 2 Moscú, 1980 Edit. Progreso.

JIMENEZ DE ARECHABA, EDUARDO. Derecho Internacional Contemporáneo. Edit. Tecnos, Madrid, 1980.

KELSEN, HANS. Derecho Internacional Público. Edit. Fondo de Cultura Económica México, D.F. 1974.

LABARIEGA VILLANUEVA, PEDRO. Derecho Diplomático. Edit. Trillas, 5ª edición, México, D. F., 1989.

LION DEPETRE, JOSE. Derecho Diplomático. Edit. Porrúa, 2a. edición. México, D.F. 1979.

NUÑEZ Y ESCALANTE, ROBERTO. Compendio de Derecho Internacional Público. Edit. Orión, 1ra. edición, México, D.F., 1979.

OPPENHEIM, L. Tratado de Derecho Internacional Público. Edit. Bosch, Barcelona, 1961.

ORTIZ AHLF, LORETA. Derecho Internacional Público. Edit. Harla, 1a. edición, México, D.F., 1989.

PESANTES GARCIA, ARMANDO. Las Relaciones Internacionales (Derecho Diplomático y Práctica Diplomática) Edit. Catlica, 2a. edición Puebla, 1977.

ROSSEAU, CHARLES. Derecho Internacional Público, Edit. Ariel, Barcelona, 1966.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, 11a. edición, México, 1986.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO. Terminología Usual en las Relaciones Internacionales. Derecho Internacional Público, Edit. Secretaría de Relaciones Exteriores, 3a época, México, D.F., 1976.

SIERRA, MANUEL. Tratado de Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, 1a edición, México, D.F., 1983.

SORENSEN, MAX. Manual de Derecho Internacional Público, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1992, 4a reimpresión.

VEDROSS, ALFREDO. Derecho Internacional Público, Edit. Biblioteca Jurídica Aguilar, 5a edición, España, 1987.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S. A., 87ª. Ed. 1992.

Convención de Viena de 1961. sobre Relaciones Diplomáticas.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, S. A., 25ª. Ed. 1992.

Código Penal vigente para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S. A., 50ª. Ed. 1992.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 44ª. Ed. 1992.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Editorial Porrúa, S. A., 12ª. Ed. 1992.